

91
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUT
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**IMPORTANCIA DE LAS ASAMBLEAS GENERALES EN
EL DESARROLLO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE BAUTISTA CRUZ

**CIUDAD UNIVERSITARIA
1990**

FALLA DE CUBR





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

"CONCEPTO DEL EJIDO EN LA COLONIA"

1.- ANTECEDENTES	2
2.- APARICION EN LA NUEVA ESPAÑA.	7
3.- FUNDO LEGAL Y EJIDO.	10
4.- DIVERSOS CRITERIOS.	17

CAPITULO SEGUNDO

"IDEAS EMANADAS DE LA REVOLUCION DE 1910"

1.- MODERNO CONCEPTO DEL EJIDO.	26
2.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.	28
3.- LEY DE EJIDO DE 1920.	37
4.- LOS CODIGOS DE 1934, 1940 y 1942.	40
5.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.	47

CAPITULO TERCERO

"PROPIEDAD EJIDAL".

1.- REQUISITOS QUE SE DEBEN REUNIR CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.	70
2.- AUTORIDADES AGRARIAS.	78

CAPITULO CUARTO

"IMPORTANCIA DE LAS ASAMBLEAS GENERALES"

1.- CONCEPTO	91
2.- ELEMENTOS.	96
3.- ASAMBLEAS GENERALES.	101
4.- REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.	104
5.- INTERVENCION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES EN EL DE SARROLLO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.	107
C O N C L U S I O N E S .	113
B I B L I O G R A F I A .	120

I N T R O D U C C I O N

A todo estudiante de la Facultad de Derecho; para obtener el título que lo acredite como Licenciado en esa rama, se le requiere la elaboración de una Tesis, misma que debe reunir los requisitos académicos del caso.

El sustentante con la ayuda de varios maestros, - buscó un tema que despertara un interés, no con la idea de crear algo nuevo en el campo jurídico, sino de realizar un tema que sea una de las tantas realidades que existen en - México.

El Tema a tratar se denomina "IMPORTANCIA DE LAS ASAMBLEAS GENERALES EN EL DESARROLLO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES"; el cual no es sino un breve estudio en que se ha - realizado sobre el mismo, pero lo he hecho con ahínco y cariño.

La Ley Federal de Reforma Agraria, al referirse a la organización interna de los Núcleos de Población Ejidal y Comunal, nos indica y señala como Autoridades Internas de los mismos a las Asambleas Generales, a los Comisariados y

a los Consejos de Vigilancia, determinándose expresamente, - que la Asamblea General es la máxima Autoridad y que se integra con todos y cada uno de los ejidatarios o comuneros en pleno ejercicio de sus Derechos Agrarios.

Además de lo anterior, también considero pertinente hacer mención a que en el presente trabajo es motivo de reflexión la poca o nula regulación que se hace de la Asamblea General de los grupos solicitantes de tierras, a pesar de su enorme trascendencia y a cuanto es en una Asamblea General, - en donde se elige a su órgano de representación que es como ya se sabe, el Comité Particular Ejecutivo, quién a su vez, - tiene entre sus obligaciones el convocar mensualmente a Asamblea de carácter informativo de Núcleo de Población peticionario.

Espero que las opiniones y puntos de vista vertidos en la investigación que originó esta Tesis, sean motivo de análisis o crítica positiva a fin de mejorar el conocimiento de nuestras instituciones y por encima de todo, de un tanto benigno para su sustentante.

C A P I T U L O I

"CONCEPTO DEL EJIDO EN LA COLONIA"

- 1.- ANTECEDENTES .
- 2.- APARICION EN LA NUEVA ESPAÑA .
- 3.- FUNDO LEGAL Y EJIDO .
- 4.- DIVERSOS CRITERIOS .

1.- ANTECEDENTES DEL EJIDO

La generalidad de los tratadistas de nuestro Derecho Agrario está acorde en contemplar en el "Calpulli" azteca el antecedente del Ejido.

En efecto, la posesión de las tierras del Calpulli-estaba regida bajo limitaciones que le imponían una indiscutible función social, como la que ahora asiste al ejido moderno en razón de lo cual conviene hacer un examen, aunque sea breve de la antigua institución tenochca.

La división de la propiedad de la tierra entre los aztecas se fundaba más en la categoría de los poseedores que en el género de propiedad. A ello se debe que las tierras se dividieran en la siguiente forma:

- 1.- Tierra del Rey: Tlatocalalli;
- 2.- Tierras de la Nobleza: Pillalli;
- 3.- Tierras del Pueblo: Al Tepetlalli;
- 4.- Tierras de los Barrios: Calpulalli;
- 5.- Tierras para la Guerra: Miltchimalli;
- 6.- Tierras de los Dioses: Teotlalpan;

Las dos primeras clases de propiedad tenían el carácter de privadas y gozaban, sobre todo la del Rey, de las -

características que asistían a la propiedad romana, es decir, el uso, el fruto y el abuso. Las dos últimas clases eran de propiedad pública, ya que pertenecían a dos de las castas de mayor poder el ejército y los sacerdotes. Y las tierras del Altepeltalli y Calpullali eran de propiedad comunal, siendo las primeras, de usufructo comunal, y las segundas, de usufructo individual. (1).

El pueblo de Tenochtitlán ("Altépetl") constaba de cuatro barrios grandes ("Campan"), teniendo cada uno de los cuales varios "Calpulli" o barrios chicos, que a su vez se subdividían (cada uno) en "Tlaxicalli" o calles, mismas que estaban formadas por varios "Chinampa" o parcelas familiares.

Las tierras del Altepeltalli eran de uso común de todo el pueblo, pero las tierras del "Calpulli", pertenecían solamente a éste, si bien para su disfrute se dividían en porciones relativamente pequeñas para cada familia residente del barrio. Tales extensiones de usufructo individual se llamaban "Tlalmilli" (parcela). (2).

Cada uno de estos lotes estaba separado de los otros por cercas de piedra o magueyes, siendo esto indicativo de que el goce y cultivo de los mismos eran privados. Esto, aun

(1) Lucio, Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". México, 1968. Ed. Porrúa, S.A. pags.6-8

(2) Cfr. Arturo Monzón. "El Calpulli en la Organización Social de los Tenochcas". México, 1949. Edición del Instituto de Historia. pag. 31

do al hecho de que las posesiones devenían para cada familia desde el tiempo inmemorial, permitía que, realmente, cada parcela fuera casi propiedad privada, aunque con la limitación de no enajenarla decía Zorita, refiriéndose a las del Calpulli no son en particular de cada uno del barrio, sino en común del Calpulli y el que las posee no las puede enajenar, sino que goce de ellas por su vida y las puede dejar a sus hijos y herederos". (3).

El usufructo de las parcelas podían perderse por dos causas, a saber:

A) Por abandono de la residencia en el barrio, pues, como expresa el cronista acabado de mencionar. "Si aca so algún vecino de un Calpulli o barrio se iba a vivir a otro, perdía las tierras que le estaban señaladas para que las labrase; porque ésta era y es costumbre antiquísima entre ellos, y jamás se quebrantaba ni había en ello contradicción alguna, y quedaba al común del Calpulli cuyas son..."(4).

B) Por dejar de cultivarlas; es decir, por abandono de la labor agrícola: "el que tenía algunas tierras de su Calpulli, si no las labraba dos años por culpa y negligencia suya, y no haciendo causa justa, como por ser menor, huérfa-

(3) Alonso de Zorita. "Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España, Prólogo y notas de Joaquín Ramírez Cabañas". México, 1963 UNAM. pag:30

(4) Idem. pag:31

no o muy viejo o enfermo, que no podía trabajar, la apercebían que las labrase a otro año, y si no, que se darían a otro, y así se hacía" (5).

Precisamente en estas reglas de los aztecas referentes al Calpulli se aprecia un claro asomo de lo que ahora se conoce como función social de la propiedad, toda vez que si por las razones anotadas, un miembro del barrio no trabajaba su "Tlalmilli", era sustituido por otro que lo hiciera, y a ello indicaba que se regulaba la tierra, o mejor dicho, la posesión de las tierras, bajo el criterio de que importaba más el grupo que el individuo.

Ahora bien, si el poseedor de una parcela la cultivaba y no se ausentaba por determinado tiempo de la misma, estando en esas condiciones al morir, podía dejarla en herencia.

También es de precisarse que al fundarse Tenochtitlán, se repartieron las Tlalmilli en razón de parentesco dentro del clan, y, a su vez, los Calpullis se erigieron con base en ligámenes familiares. Pero al correr del tiempo, este origen cimentado en los lazos de sangre, se fué perdiendo, para después darse la cohesión por razones político-sociales. Así lo indica Martha Chávez, al expresar: "... Con -

(5) Idem. Pág: 32

forme al pueblo azteca evoluciona, crece, se asienta en Te -
nechotitlán e inicia su poderío, lógicamente se perdió el --
rastros de los lazos familiares como base del clan o Calpulli
dentro del que aparecen diversas familias y la organización-
responde ya más a vínculos y pactos políticos que familiares"
(6).

En su oportunidad, y para ratificar que el Calpu -
lli es antecedente indudable del ejido actual, especificare-
mos las notorias similitudes entre ambas instituciones.

(6) Martín Chávez P. de Velazquez. "El Derecho Agrario en México". El Porfía, S.A. México,
1964, pag. 90.

2.-APARICION EN LA NUEVA ESPAÑA.

En cuando concluyó la lucha de conquista de Tenochtitlán, la rapacidad de los españoles Sobre todo en las tierras indígenas de propiedad privada. También, pero menos, en la de la propiedad comunal, pues fueron dictadas sucesivas leyes - que tendían a proteger a los naturales en sus posesiones. Entre tales leyes tutelares destacaron las siguientes:

- Ley de 31 de Mayo de 1535, ordenando la devolución a los indios de las tierras que les habían sido quitadas sin justificación alguna.

- Ley de 14 de Mayo de 1546, en que se prohibía a los encomenderos supuestos derechos de sucesión sobre tierras de naturales sujetos a su encomienda, que habiendo fallecido, dejaran vacantes las propias tierras.

- Ley de 6 de Abril de 1588, que ordenaba el reparto de tierras entre los peninsulares, pero aclarando que sin perjuicio de las de los indios y también prescribía la devolución a estos de las parcelas que se hubieran repartido infringiendo la prohibición de atentar contra ellas". (7).

Específicamente protectora de la propiedad comunal-

de los indígenas es la Real Cédula de 19 de Febrero de 1560, - pues no sólo imponía la obligación para los conquistadores y sus descendientes, de respetar tal propiedad, sino que ordenaba el reparto a los indios de las tierras concedidas en la - fundación de nuevas poblaciones, imponiendo asimismo el lineamiento consistente en respetar en lo posible los modos o usos de propiedad acostumbrados por los propios naturales. A este- respecto asienta Mendieta y Núñez, que "Cuando se empezó a legislar sobre la materia (tierras), se ordenó que se respetará la propiedad de los indios, y por medio de otras disposiciones se organizó esta última sobre las mismas bases que sustentaban antes de la Conquista, esto es, en la forma que no fue- se herencia de las familias que la usufructaban". (8).

Fue así que en los llamados "Pueblos Indios" de nueva fundación, quedó plasmada la propiedad comunal, si bien - aplicando instituciones de la propiedad española similares a- las existentes en los dominios conquistados. Razón determinante para la fundación de dichos pueblos fue el alejamiento de los indígenas de sus lugares antiguos de asentamientos hacia- las montañas y lugares apartados, alejamiento debido a los manos tratos recibidos de los conquistadores. Pero, la Ley Española daba otra razón, ya que expresaba que los Reyes de España "Resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, -

(8) Ob. Cit. pag: 54

privándose de todo beneficio espiritual y temporal". (9). Así pues, la fundación de pueblos de indios se justificaba a la luz de la religión católica.

Tales pueblos se estructuraban a la usanza española, comprendiendo las siguientes partes: Fundo Legal; las Tierras de Repartimiento: el Ejido, los propios montes, pagos y aguas. Tales partes eran, según las Leyes Españolas de propiedad comunal, las que integraban los pequeños pueblos de la península, y en la tierra conquistada se dieron en los términos y extensión a que en seguida se hace referencia.

(9) Ob. Cit. pag. 55

3.- FUNDO LEGAL Y EJIDO

1.- FUNDO LEGAL.- Constituía esta parte el casco - del pueblo, en el caso que no estaban comprendidos los terrenos de labor designados para la subsistencia de los habitantes, ni los que poseían éstos antes de ser reducidos a pueblos (Los Calpulliali Azteca). "Dicho casco del pueblo" era el lugar reservado para el caserío del pueblo, siendo por ende, la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, - plazas, mercado, templo, rastro, corral del consejo, escuela, cabildo, y demás edificios públicos. Básicamente el fundo legal, se rigió por la ordenanza de 26 de mayo de 1567, dictada por el Márquez de Falces, Tercer Virrey de Nueva España, la - cual señaló una medida de 500 varas de terreno medidas a los cuatro vientos. Tal mandamiento por Real Cédula de 4 de junio de 1687, aumentando a 600 varas la medida citada, contadas - desde la Iglesia del pueblo hacia los cuatro puntos cardina - les; es de aclararse que el fundo legal, como el nombre, no - se usó en la legislación colonial, ya que dicha expresión apa - rece por primera vez en una Ley de 26 de Marzo de 1894. (10).

2.- EL EJIDO.- La principal ley en orden a la cons - titución de pueblos-indios se encuentra en la Recopilación de las Leyes de Indias, y es la número VIII del Título Tercero, - Libro VI, expresando en la parte conducente: "Los sitios en -
 (10)Cfr. Raúl, Lemús García. "Derecho Agrario Mexicano" (Sinopsis Históri - ca), Editorial. Limsa. México, 1978, pags: 122-123

que se han de formar Pueblos y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles" (11).

Consecuentemente, el ejido tenía la específica finalidad de servir para pastar el ganado, si bien asimismo servía para que la población creciera a su costa, "para campo de recreo y juego de los vecinos, para era y para conducir el ganado a la dehesa" (12).

3.- PROPIOS.- Eran aquellos terrenos pertenecientes al ayuntamiento y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad. Se otorgaban a los particulares en arrendamiento, aplicándose la renta a atender servicios públicos.

4.- TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Llamadas también "de comunidad" o de "parcialidades indígenas", eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, a efecto de que la cultivaran y mantuvieran con sus productos. Estaban sujetas a un régimen muy parecido al de los Calpullis aztecas, o sea, sus poseedores las usufructuaban de modo permanente, aunque podían perderlas si se ausentaban definitivamente, del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres

(11) Idem. pag: 122

(12) Idem. pag: 120

años consecutivos.

En estos últimos casos, los lotes se quedaban libres, se repartían entre las nuevas familias.

Legalmente, las tierras de común repartimiento - - eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravamen; no obstante lo cual fueron objeto de la codicia de los latifundistas que, por medios ilegales, se apoderaron de ellas de modo sistemático.

5.- PASTOS, MONTES Y AGUAS.- Su propiedad y posesión estrictamente comunales quedaron bien establecidas en la Ley V. Título XVII, Libro IV; de las Leyes de Indias, ya que disponía:

"Mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las Provincias de las Indias, sea común a todos los vecinos de ellas, que ahora y después fueren que las puedan gozar libremente y hacer junto a cualquier buhío sus cabañas, traer allí los ganados juntos o apartados, como quisieran, sin embargo de cualquier ordenanzas, que si es necesario es para en cuanto a estas las revocamos y damos por ningún valor y efecto" (13).

Una aguda explicación de la motivación española pa

(13) Idem. pag: 123

ra ordenar la fundación de pueblos de indios, la proporciona el tratadista Anatoli Shulgovski, al expresar que "Los poderes coloniales españoles utilizaron en beneficio propio las tradiciones comunales de los indígenas mexicanos, y la entrega de los ejidos a los poblados indígenas perseguía la finalidad de conservar, y restablecer también, las formas comunales de la agricultura. Por ejido se entendía todas las tierras comunales y pertenecientes a uno u otro poblado. No se trataba del respeto de los colonizadores españoles a las tradiciones y costumbres indígenas; las formas comunales de la agricultura, eran instrumentos muy efectivos para subordinar las masas indígenas a su máquina administrativa y fiscal. Para la Corona Española, la existencia de las comunidades facilitaba la aplicación de la política de cierta "Herencia", - "del poder autoritario del Imperio Azteca y de servidumbre de las masas indígenas". (14).

Es muy probable que asista la razón al transcrito-
 autor, pues la España colonizadora se valió de muchas artes-
 para preservar el dominio en las tierras conquistadas, pero-
 debe aclararse que el propio historiador en cita yerra al -
 considerar al ejido, como "todas las tierras comunales perte-
 necientes a uno u otro poblado", ya que precisamente el eji-
 do a la usanza española que es la que se refiere, comprendía
 únicamente, según hemos visto, las tierras para pastar los
 animales. Ya el amplio contenido que el multicitado autor -

(14) Anatoli Shulgovski. "México en la Encrucijada de su Historia"; Edicio-
 nes de Cultura Popular, México 1972, Pag: 195

atribuye al ejido de aquel tiempo se estructura por primera vez en el curso de la Revolución Mexicana, según hemos de ver en el capítulo siguiente de este trabajo.

Pero, por ahora, hemos de poner de relieve las principales causas por las que la avidez de riqueza de los conquistadores pudo determinar que éstos se apoderaban de la mayor parte de las propiedades comunales indígenas, incluyendo las de los nuevos poblados.

1º.- La introducción de animales domésticos, pues con las bestias de cargas y de tiro y los grandes rebaños de ganado que los indios no conocían, las condiciones de la vida en México sufrieron un cambio notable: tirado por bueyes o mulas, el arado reemplazó la coa de los naturales e hizo posible aún mejor y más extenso cultivo de la tierra; los "tames" (cargadores) cedieron su lugar a recuas de mulas y caballos o a las grandes carretas de bueyes, que facilitaron mucho a los viajes y los transportes. Los rebaños de vacas, caballos, ovejas y cabras dieron lugar a los terrenos de pastos hasta entonces inútiles, casi igual valor que el de las tierras cultivables.

2º.- El descubrimiento de ricos yacimientos minerales hizo surgir nuevos centros de población que daban una im-

portancia sin precedente a las tierras menos productivas de los alrededores, con tal de que pudieran suministrar provi - siones para los minero. Surgieron así las nuevas ciudades de Guanajuato, Pachuca, San Luis Potosí y Zacatecas, así como - muchas otras poblaciones minerales, y cada una de ellas se - convirtió en el núcleo alrededor del cual se agruparon los - predios agrícolas, o cualquier lugar que pudiera ser arable;

3.- La introducción del ganado hizo indispensable incluir extensos terrenos de pastos en las posesiones de los españoles. Hacia 1572, se habían apropiado ya de muchos de - estos terrenos, o bien, los habían obtenido mediante donacio - nes. Así se poblaron de rebaños, los pastizales de las pro - vincias de México. Los llanos de Ozuma, Tepeaca, El Bajío, - Las Sabanas de Yucatán, Chiapas y Tabasco; por ejemplo fueron ocupadas por grandes rebaños, ya en las propias estancias de los españoles o bien en las tierras comunales de los indios.

4.- La ambición de tierra adecuada para el culti - vo del trigo, arroz y caña de azúcar, fue otro factor que - guió a los conquistadores en la elección de sus tierras, in - fluyendo en la distribución de sus posesiones.

"Fueron tan grandes y numerosas estas posesiones,-
ce González de Cossio, de quien tomamos estos datos; que an-

dando el tiempo quedaba ya muy poca tierra útil que pudieran ser cultivada por los aborígenes, ignorándose en verdad cuáles podían ser adquiridas legalmente, y cuáles pertenecían - al Rey y cuáles eran del patrimonio de los pueblos indígenas" (15).

(15) Francisco González de Cossío. "Historia de la Tenencia y Explotación del Campo en México". Edición de la Secretaría de la Reforma Agraria. México 1981. pag: 96-97

4.- DIVERSOS CRITERIOS

La fundación de los nuevos pueblos de los indios, - fue preparada con especial interés por los Reyes de España, - hasta el grado de que se daba preferencia a sus derechos si - éstos llegaban a afectar a los de los españoles en cuanto a - ocupación de tierras. Esta protección a tales pueblos fue es- - tatuida sobre todo por la Real Cédula de 20 de Octubre de - - 1598, que en su parte conducente expresaba:

"... Si para el cumplimiento y ejecución de las Re- - ducciones, algunas personas agraviadas interviniesen apela- - ción, la otorgasen ante el Consejo de Indias y no a otro Tri- - bunal, como quiera que sin embargo había de ejecutarse lo - proveído de forma que la Reducción tuviese efecto, y porque a los indios se había de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitasen a los españoles, se les diera justa recompensa en otra parte". (16).

En dichas reducciones, lo primero que se establecía era el fundo legal, cuya medida, según decíamos, se fijó en definitiva en 600 varas medidas desde el centro del pueblo a los cuatro puntos cardinales, resultando así un terreno de forma cuadrada de 1,200 varas mexicanas por lado, y un millón 440,000 varas cuadradas de superficie, es decir, aproximada -

(17) Wistiano Luis Orozco. "Organización de la República", Guadalajara, 1914
Tomo I pags: 3-5

mente ciento diez hectáreas.

El Fundo Legal se dividía en solares que se adjudicaban a cada vecino y a cada uno de ellos correspondía un lote agrícola ó "Suerte" (17). La Suerte de tierra equivale a la cuarta parte de una caballería, con figura de paralelogramo de ángulos rectos y extensión de 552 varas de largo por 176 de ancho, dando una superficie de 10 hectáreas, 69 áreas, 88 centiáreas. (18).

Tales porciones integraban las tierras de repartimiento de parcialidades indígenas o de comunidad, que eran de Propiedad Comunal y usufructo individual, a la manera de los Tlalmilli Aztecas.

Respecto a la medida del Fundo Legal y el Ejido se ha suscitado interesante controversia entre dos distinguidos autores, misma a la cual nos hemos de referir en seguida, toda vez que en la dilucidación de la misma se encuentra la medida y el concepto exactos de dichas instituciones novohispanas.

OPINION DE WISTIANO LUIS OROZCO.

En su Libro titulado: "La Organización de la República

(17) Alejandro Real Miguel. "México y su Reforma Agraria Integral". Antigua Librería Robredo. México, 1962. pag: 37

(18) Wistiano Luis Orozco, "Organización de la República". Guadalajara 1914, Tomo I. pags:3-5

mente ciento diez hectáreas.

El Fundo Legal se dividía en solares que se adjudicaban a cada vecino y a cada uno de ellos correspondía un lote agrícola ó "Suerte" (17). La Suerte de tierra equivale a la cuarta parte de una caballería, con figura de paralelogramo de ángulos rectos y extensión de 552 varas de largo por 176 de ancho, dando una superficie de 10 hectáreas, 69 áreas, 88 centiáreas. (18).

Tales porciones integraban las tierras de repartimiento de parcialidades indígenas o de comunidad, que eran de Propiedad Comunal y usufructo individual, a la manera de los Tlalmilli Aztecas.

Respecto a la medida del Fundo Legal y el Ejido se ha suscitado interesante controversia entre dos distinguidos autores, misma a la cual nos hemos de referir en seguida, toda vez que en la dilucidación de la misma se encuentra la medida y el concepto exactos de dichas instituciones novohispanas.

OPINION DE WISTIANO LUIS OROZCO.

En su Libro titulado: "La Organización de la República

(17) Alejandro Real Miguel. "México y su Reforma Agraria Integral". Antigua Librería Robredo. México, 1962. pag: 37

(18) Wistiano Luis Orozco, "Organización de la República". Guadalajara 1914, Tomo I. pags:3-5

mente ciento diez hectáreas.

El Fondo Legal se dividía en solares que se adjudicaban a cada vecino y a cada uno de ellos correspondía un lote agrícola ó "Suerte" (17). La Suerte de tierra equivale a la cuarta parte de una caballería, con figura de paralelogramo de ángulos rectos y extensión de 552 varas de largo por 176 de ancho, dando una superficie de 10 hectáreas, 69 áreas, 88 centiáreas. (18).

Tales porciones integraban las tierras de repartimiento de parcialidades indígenas o de comunidad, que eran de Propiedad Comunal y usufructo individual, a la manera de los Tlalmilli Aztecas.

Respecto a la medida del Fondo Legal y el Ejido se ha suscitado interesante controversia entre dos distinguidos autores, misma a la cual nos hemos de referir en seguida, toda vez que en la dilucidación de la misma se encuentra la medida y el concepto exactos de dichas instituciones novohispanas.

OPINION DE WISTIANO LUIS OROZCO.

En su Libro titulado: "La Organización de la Repúbli

(17) Alejandro Real Miguel. "México y su Reforma Agraria Integral". Antigua Librería Roldán. México, 1962. pag: 37

(18) Wistiano Luis Orozco, "Organización de la República". Guadalajara 1914, Tomo I. pags:3-5

ca", dicho autor observa una distinción notable entre el Fundo Legal correspondiente a los pueblos situados dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia de México y el fundo legal correspondiente a los que se encontraban en el territorio de la Real Audiencia de Guadalajara, pues afirma que éstos últimos tenían la extensión correspondiente a un sitio de ganadomayor, o sea, 25 millones de varas cuadradas, que equivalen a 1,755 hectáreas 61 áreas, en el sistema actual. El apoyo principal de esta aseveración radica en el hecho de que tanto la Cédula del Marqués de Falaces, que fijó las dimensiones del Fundo Legal, como la Real Cédula de 4 de Junio de 1687 y la del 12 de Julio de 1695, fueron exclusivamente para el Territorio sujeto a la Audiencia de México. Por ende, no siendo aplicables a la Audiencia de Guadalajara, tales regulaciones, debe estarse a lo que disponía la Ley VIII, Título III, Libro IV, de la recopilación de las Leyes de Indias, cuyo texto es oportuno repetir aquí:

"Los sitios en que se han de fundar pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles".

Por otro lado, la "Riata Legis" consistía en conceder a los pueblos un ejido de una legua de largo, además de las tierras necesarias para el casco del pueblo; pero como no establecían las medidas de éste, en la Audiencia de Guadalajara no se interpretó como en la Audiencia de México y se consideraron Fondo Legal y Ejido en conjunto, con una extensión de una Legua Cuadrada.

Y agrega textualmente el autor en cita: "En verdad, es enorme la diferencia de ese Fondo Legal en relación al establecido para los pueblos del distrito de la Real Audiencia de México; pero ese es el hecho". Esta afirmación se basó - - principalmente en que Guadalajara, Orozco encontró invariablemente, en los Títulos que revisó, correspondientes a la Real Audiencia de dicha Ciudad, que fue reconocido, deslindado y - fijado como Fondo Legal de los pueblos un Sitio de Ganado Mayor, y señala como caso concreto los Títulos del Pueblo de Zapotlán, Jalisco, dados por Francisco Feijos Castellanos, Superintendente General de tierras y aguas. Sin embargo aclara, que la denominación de "Fondo Legal", no apareció durante la Colonia, sino que fueron términos usados por primera vez en la Ley de 26 de Marzo de 1894, tomada de una obra de Don María no Galván Rivera, titulada "Ordenanzas de Tierras y Aguas", y apareció también en las "Pandectas Hispano - Mexicanas", de Don Juan Rodríguez de San Miguel. En tales documentos y obras

se designa así a la extensión de tierra que debe formar el casco del pueblo y especialmente a la señalada por el Marqués de Falces y en las Cédulas Reales posteriores, que confirmaron y modificaron las disposiciones en ellas contenidas. Sigue de todo lo anterior, según Orozco, que la extensión del ejido comprendía ya la extensión del casco del pueblo, que sólo hasta fines del siglo XIX tomó el nombre de Fundo Legal.

Aclarándose que el sitio del Ganado Mayor era de 1.755.61 hectáreas, se concluye que de conformidad con la opinión del autor acabado de citar, el ejido y lo que después se llamó Fundo Legal quedaban comprendidos, según las tierras dependientes de la Real Audiencia de Guadalajara, en dicha extensión; y de ahí que se observe en tal opinión una confusión entre el Fundo Legal y el Ejido. Es por ello que otro tratadista, el más completo de los de Derecho Agrario de nuestro medio, ha vertido parecer en los términos que se resumen en el inciso siguiente.

CRITERIO DE LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.

Está corde este autor en lo señalado por Orozco de que la denominación de Fundo Legal no apareció durante la Colonia, sino hasta fines del Siglo XIX, pero refuta lo afirmado por él en el sentido de que el Fundo Legal en la Audiencia

de Guadalajara tenía la extensión de un Sitio de ganado Mayor pues ello rebasaría con mucho sus medidas reales. Y esta refutación la basa en que la ordenanza del 20 de Mayo de 1567, del Marqués de Falces, y después de la Cédula Real de 4 de Junio de 1687, se fijaba la extensión del Fundo Legal, diciendo ésta última: "... Se dé y señale generalmente a los pueblos de los Indios de todas las provincias de Nueva España para sus sementeras no sólo las 500 varas de tierra alrededor del lugar de la población hacia la parte Oriente y Poniente, como de Norte a Sur, y que no sólo sean las referidas 500 varas sino 100 más cumplimiento de 600, y que si el lugar fuere de más de ordinaria vecindad y no pareciere esto suficiente a mi Virrey de la Nueva España y a mi Audiencia Real de México, cuiden como les encargo, ando lo hagan repartirles mucha más cantidad, y que a dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las más varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación". (19).

Ante protestas de los hacendados españoles, que argumentaban ser lesiva para ellos tal Cédula, pues los indios construían sus jacalillos lejos del centro del pueblo, y no debía medirse el Fundo a partir de ellas, se expidió la Cédula Real de 12 de Julio de 1695, prescribiendo que: "... La distancia de las 600 varas que ha de haber de por medio de -

(19) Datos tomados de Mendieta y Núñez. Ob. Cit. pag: 56

las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdicción a la de los labradores, se cuentan desde el centro de los pueblos, entendiéndose ésto desde la Iglesia de ellos y no desde la última casa..." (20).

Así pues quedó establecido definitivamente en 600 varas a partir de la Iglesia y a los cuatro vientos, lo que después fue llamado Fondo Legal de los pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios.

Por consiguiente, el maestro Mendieta y Núñez, terminado su refutación a Orozco, manifiesta textualmente: "Nosotros creemos que se establece una confusión entre el Fondo y el Ejido, pues claramente se advierte que en realidad lo que pasó en la Audiencia de Guadalajara, fué que el Fondo Legal quedó considerado dentro del Ejido y no es por lo mismo, en nuestro concepto, enteramente propio decir (como lo hace Don Wistiano), que el fondo legal en la mencionada audiencia de Guadalajara tenía la extensión de un sitio de Ganado Mayor". (21).

De mi parte, estimo que la Ley VII, Título III, Libro IV, de la ya indicada Recopilación bien claro dejaba expuesto que los pueblos "Tengan comodidades de aguas, tierras,

(20) Idem.

(21) Idem. pag: 61

y montes, entradas y salidas para labrar, así como un ejido de una legua de largo; de lo que se infiere, en primer lugar que todas esas extensiones si podrían haber cubierto un sitio de Ganado Mayor, pero perteneciendo a él las tierras de la - bor, las de la explotación comunal y el ejido, en cuanto terreno destinado a aparentar el ganado.

Obvio resulta entonces que el Fundo Legal era sólo una parte integrante del pueblo, relativamente más pequeña - respecto a las otras por restringirse a la medida de 600 varas hacia los cuatro puntos cardinales, partiendo de la Iglesia.

C A P I T U L O I I

"IDEAS EMANADAS EN LA REVOLUCION DE 1910"

- 1.- MODERNO CONCEPTO DEL EJIDO.
- 2.- LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
- 3.- LEY DE EJIDO DE 1920.
- 4.- LOS CODIGOS DE 1934, 1940 y 1942.
- 5.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

1.- MODERNO CONCEPTO DEL EJIDO.

El concepto mexicano del ejido difiere del tradicio-
nal español, pues en aquellas latitudes se consideraba como,-
según hemos visto, "el campo o tierra que está a la salida -
del lugar, y no se planta ni se labra y viene de la palabra -
latina "exitus" que significa salida. (2).

Expresaba las Leyes de Recopilación que "Todos los
exidos y montes de los Consejos de nuestras ciudades que son
tomados y ocupados por cualesquier personas, por sí, o por -
nuestras castas, que sean luego restituídas; pero defendemos-
que los dichos Consejos no las pueden labrar, o vender ni ena-
jenar, más que sean para el procomunal de las dichas ciudades,
villas y lugares donde son: lo mismo mandamos en los exidos -
que los pueblos tienen y poseen, que no se labren para el --
pan". (23).

Se ratificara así el sentido que de la España anti-
gua pasó al México Colonial y al cual hicimos referencia en -
el Capítulo precedente.

Pero en el México del presente se gesta un nuevo -
concepto del ejido (en la Ley de 6 de Enero de 1915), superán-
dose con mucho el de la usanza española.

(2) Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,
Librería de Rosa y Bouret. París, 1863. pag: 599

(23) Ob. Cit. T.II pags: 169-170

Es bien sabido que la Ley de 6 de Enero de 1915, es uno de los primeros pasos de la Revolución para resolver el problema agrario, fue redactada por el Lic. Luis Cabrera, conforme a las ideas que había manifestado en su atinado discurso de 5 de Diciembre de 1912 sobre la reconstitución de los ejidos de los pueblos, pronunciado en la Cámara de Diputados, Tal Ley marca el principio de la llamada Reforma Agraria Mexicana. " El mérito de Cabrera, dice Silva Herzog, es indiscutible: más es indiscutible también el mérito de Carranza por haber aprobado el proyecto, es transformarlo en la Ley con su firma y asumir la consiguiente responsabilidad", a lo que agrega: "La celeberrima ley consta de cuatro considerandos y doce artículos de enorme interés y trascendencia. Para nosotros la importancia y el interés estriban no sólo en la justificación del movimiento revolucionario, sino en el criterio que sustenta respecto a que todos los pueblos sin tierras, hayan tenido o no ejidos, tienen derecho a tenerlas para satisfacer sus necesidades. En otras palabras la tesis de que todos los individuos, por el hecho de existir tienen derecho a que la sociedad les proporcione los medios de subsistencia, por supuesto siempre que ellos realicen funciones productivas" (24).

Como hemos de ver en seguida, el nuevo concepto del ejido abarca la extensión total de la tierra que necesita el núcleo de población campesina para subsistir, atendiendo a sus necesidades elementales.

(24) Ob. Cit. T.II. Pags. 169-170

2.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

En la exposición de motivo de dicha Ley, se considera que una de las causas más generales del malestar y descontento de la población agrícola del país, ha sido el despojo de los terrenos que a los pueblos les fueron concedidos en la época colonial, despojos que se realizaron no sólo por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas, sino también por composiciones y ventas concertadas por la Secretaría de Fomento y Hacienda, o a pretexto de deslindes, para favorecer a los denunciantes de excedencias o demasías al servicio de las Compañías Deslindadoras. Todo esto con la frecuente complicidad de los Jefes Políticos y de los Gobernadores. Por tanto, para organizar la paz en la República y organizar la Sociedad Mexicana de conformidad, se elaboró la Ley que a continuación transcribo:

ARTICULO 1º .- Se declaran nulas:

- I. Todas las enajenaciones de Tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier autoridad local, en contravención a los dispuesto en la Ley de 25 de Enero de 1856 y demás leyes y disposiciones re

lativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones y venta de tierras, aguas y montes, hechos por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 1º de Diciembre de 1876, hasta la fecha, con la cual se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

III.- Todos las diligencias de apio y deslinde, practicado durante el período a que se refiere la fracción anterior por Compañías, Jueces y Otras Autoridades del Estado o de la Federación con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas, montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a las pullas rancherías, congregaciones o comunidades.

ARTICULO 2.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, o rancherías, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio solamente podrá ser amplificado. Cuando así lo soliciten las dos terceras partes de

aquellos vecinos de deberes cuasa habientes.

ARTICULO 3.- Los pueblos, que necesitandolo, carezcan de ejidos o no pudiesen lograr su sustitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente había sido enajenados podrán obtener que si los dota de tierras suficientes para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiandole por cuenta del gobierno nacional, terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante a los pueblos interesados.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley y demás leyes agrarias que se expidieren de acuerdo con el programa político de la Resolución se crearán:

- I. Una Comisión Nacional Agraria, de 9 personas y que, precedida por el Secretario de Fomento, tendrá la función que esta Ley y las sucesivas le señalen.
- II. Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República y con las atribuciones que la Ley determina.

III. Los comités particulares Ejecutivos, que en cada Estado, se necesiten, los que se compondrán de 3 - personas cada uno, con las atribuciones que les se ñale.

ARTICULO 5.- Los Comites Particulares Ejecutivos dependerán en cada estado de la Comisión Local Agraria respectiva a la que a su vez estarán subordinadas a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 6.- las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicación o el Estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

ARTICULO 7.- La autoridad ante las mismas autoridades presentadas, oirá el parecer de la Comisión local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la convicencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

ARTICULO 8.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 9.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista - dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones, expidiendo los títulos respectivos.

ARTICULO 10.- Los interesados que se creyeron perjudicados - con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que los interesados obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

ARTICULO 11.- Una Ley Reglamentaria determinará la condición - en que han de quedar los terrenos que se devuelvan -

o se adjudiquen a los pueblos y a la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes en -
tretanto los disfrutarán en común.

ARTICULO 12.- Los gobernadores de los Estado o, en su caso, -
los jefes militares de cada región autorizada por
el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde
luego la Comisión Local Agraria y los Comités Par-
ticulares Ejecutivos.

T R A N S I T O R I O :

Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su pu
blicación, mientras no concluya la actual guerra -
civil. Las autoridades militares harán publicar y
pregonar la presente Ley en cada una de las plazas
o lugares que fueron ocupando.

H. Veracruz, Enero Seil de Mil Novecientos Quince.-
Venustiano Carranza. (25).

Por lo demás, la Ley en comento consigna los princi
pales pasos del procedimiento para que los núcleos campesinos
obtengan las tierras materia de dotación o restitución. Toda-
vez que a esos aspectos procesales nos referimos al tratar -
la Ley Agraria vigente, omitimos tratarlos ahora en razón de -

(25) Manuel Fabila. "Cinco Siglos de Legislación Agraria, 1493-1940". S.R.A
México, 1981. pags: 272,273 y 274.

evitar repeticiones innecesarias. Ellos porque tal Ley fue elevada al rango de constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, rango que conserva hasta el 10 de Enero de 1934, en que se reforma el propio artículo 27 y expresamente queda abrogada, aún cuando sus más importantes disposiciones se incorporan en el texto de dicho precepto, por lo que no solo son parte sustancial sino también procesal, de la normativa constitucional y secundaria en materia agraria.

Evaluando la multicitada Ley de 1915, Lemús García expone con todo acierto que "tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural de haber atraído a la causa constitucionalista el mayor contingente campesino de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesinado". (26).

Independientemente de su aludida importancia, debe ponderarse en relieve que, concretamente, el cambio de la noción de ejido, de su concepto colonial al revolucionario, se encuentra en el artículo 3º, de la Ley citada, precisamente al expresar : "Los pueblos, que necesitándolos, carezcan de ejidos", pues es entonces, que se engloban dentro de este término

(26) Dato Tomado de Manuel Fabila. "Cinco Siglos de Legislación Agraria. 1493-1940". México, 1981 Ed. Secretaría de la Reforma Agraria. pag.350

no todas las tierras integrantes del Calpulli azteca y el pueblo de indios virreynal, rebasando así con mucho el contenido de "Exido" de tradición hispana, de una lengua de largo y situado a la salida del fundo legal.

3.- EL EJIDO EN LA LEY DE EJIDOS DE 1920.

Expedida el 28 de Diciembre de dicho año, esta Ley fue la primera reglamentaria del artículo 27 Constitucional, al que, como ya dijimos, se había incorporado al texto de la Ley de 6 de Enero de 1915.

La aludida Ley de Ejidos constituía, en primer término una codificación de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, mismas que iban formando las bases de nuestro Derecho Agrario. En segundo lugar, introdujo algunos nuevos fundamentos o lineamientos en la propia materia agraria, destacando entre ellos la declaración de que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución serían los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades. En la práctica, esta limitación de personas colectivas agrarias, produjo serios inconvenientes, ya que los núcleos de población que tenían otros nombres, tales como parajes, cuadrillas, barrios y otros, quedaban fuera de la consideración de sujetos de Derecho Agrario (artículo 1º).

Ratificó esta Ley el nuevo concepto del Ejido y les fijó su extensión, haciendo ambas cosas básicamente en el artículo 13, que a la letra expresaba:

"La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá su extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad. (27).

En realidad, la fijación de la extensión del ejido era vaga, pues dejaba a la consideración de contingencias tales como las necesidades de la población, la calidad del suelo, etc.

De todas suertes, tuvo el tino de precisar que la extensión debía ser tal que produjera el duplo del jornal en cada lugar.

Disponía también la Ley en cita la Constitución de las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, luego de disponer el disfrute comunal de las tierras, lo cual contemplaba en su artículo 39:

"Entretanto se expida una Ley que determine la manera de hacer el repartimiento de las tierras reivindicadas u obtenidas, de acuerdo con la presente, los pueblos, rancherías, (27) Dato tomado de Manuel Fabila, "Cinco Siglos de Legislación Agraria, 1493-1940". Edición de la Secretaría de la Reforma Agraria. México 1940", México 1981. pag: 359

condueñazgos, congregaciones, tribus y demás corporaciones - de población disfrutarán en común de las tierras que les per tenezcan".

Las juntas citadas tenían por misión administrar - las tierras comunales, y se integraban de cinco miembros de- la Comunidad, elegidos por éste cada año, siendo un Presiden te, un Secretario, un Tesorero y dos vocales (artículo 40).

Para el caso de controversias, disponía que todos- los conflictos que se suscitaran por aprovechamiento de las tierras.

4.- EL CODIGO AGRARIO DE 1934.

La Legislación Agraria Mexicana a partir de la Ley del 6 de Enero de 1915, resultó prolífica e imprecisa en muchos aspectos, y por ello se pensó en la necesidad de reunir la y ordenarla en un solo ordenamiento, y es así como el 22-Marzo de 1934 se expidió el Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de poner dicha Legislación en concordancia con el entonces vigente texto del artículo 27 Constitucional. El Código Agrario de 1934 contenía - 178 artículos y 7 transitorios, contenidos en diez títulos, - el primero de ellos relativo a las autoridades agrarias y - sus atribuciones.

El Segundo: relativo a disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas; el Tercero - las disposiciones generales en materia de dotación; el Cuarto formas especiales en materia de dotación de tierras, el Quinto a dotaciones de aguas; el sexto, a la creación de nuevos centros de población agrícola; el Séptimo, al registro - Agrario Nacional; el Octavo, al régimen de la Propiedad Agraria; el Noveno a las responsabilidades y sanciones; el Décimo, a las disposiciones de carácter general.

En este Código, con un nuevo enfoque, se reglamen-

taron entre otros asuntos, el de la capacidad de los núcleos de población para obtener tierras y aguas por dotación, por restitución, los procedimientos para hacer efectivos esos de rechos, la extensión tanto de la Parcela Ejidal, como de la Pequeña Propiedad, el Procedimiento de Ampliación; la Creación de los Nuevos Centros de Población Agrícola, y una importante modificación, cuando dispone que los peones acasillados, aquellos trabajadores a quienes se les daba casa dentro del casco de una hacienda, pudieran obtener tierras en calidad de Ejidatario, (artículos 45 y 46).

El artículo 79 de este ordenamiento que a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serían propietarios y poseedores de las tierras y aguas que la resolución concediera, y con las modalidades que la Ley estableciera; (artículo 117).

El artículo 117 disponía que: "serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan efectuado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto".

Por su parte el artículo 139 disponía que la propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales correspondían a la comunidad.

Debe mencionarse que el artículo séptimo transitorio del ordenamiento que venimos comentando, abrogó todas las Leyes, Decretos, Circulares y demás disposiciones expedidas en materia agraria, así como aquellas que se opusieran a su aplicación.

Se perfila en esta forma, de una manera más definida el sistema de la propiedad ejidal.

Conviene precisar que el Código Agrario de 1934, en sus artículos 117, 139 y 140, definió las características jurídicas generales de la propiedad ejidal y dispuso que, la "Propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales correspondía a la comunidad".

Asimismo prohibió los actos de traspaso, de arrendamiento, de hipoteca, por ser contrarios a la naturaleza de la propiedad ejidal.

Declaró la nulidad de pleno derecho de todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuer

dos, Leyes o cualquier otro acto de autoridad que tuvieran - por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, y la inexistencia de - - cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de la parcela o parte de ella.

Admitió como caso de excepción, el acto expropiatorio de tierras ejidales para crear y desarrollar centros urbanos, para el establecimiento de vías de comunicación, construcción de obras hidráulicas de interés público y la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal.

Contenía en su artículo 140, fracción II, un principio que desvirtuaba el de la "función social" de la propiedad establecido en el artículo 27 Constitucional; en efecto, no autorizó la explotación indirecta de la parcela ejidal.

Por último reglamentaba los derechos de los ejidatarios y las causas de suspensión o pérdida de ellos.

EL CODIGO AGRARIO DE 1940.

El Código Agrario de 1940, reiteró con algunas modificaciones, los principios reguladores del régimen de propiedad agraria.

Al efecto dispuso el artículo 119: "La propiedad de los bienes ejidales pertenece al núcleo de población, con las modalidades que este Código establece: será inalienable, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles..." La explotación de las tierras laborables del ejido podrá ser individual o colectiva, según lo determine la economía agrícola ejidal. La explotación de los montes, pastos o aguas, y de todos los demás recursos naturales superficiales que pertenezcan al ejido será comunal". Y en sus artículos 121 y 122, "... la nulidad y la inexistencia de los actos del estado o de particulares que tuvieran por consecuencia contravenir dichos preceptos, o privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población".

Prohibió asimismo la explotación indirecta de la tierra comunal mediante el arrendamiento, aparcería o cualquier otro contrato del que puedan ser objeto los bienes comunales.

Reglamentó los derechos que sobre los bienes agraria -

rios adquirirían los núcleos de población, y las causas y procedimientos de la pérdida de los mismos, aún y cuando estableció, como ya se señaló, la intransmisibilidad de los bienes ejidales; autorizó en su artículo 125 la permuta de los mismos bienes.

Dispuso que podía prescribirse los derechos sobre una parcela ejidal en un ejido fraccionado en favor del poseedor quieto y pacífico.

Por otra parte, y con la intervención del Consejo de Vigilancia de un ejido, reglamentó los casos en que la propiedad ejidal podría ser arrendada, citando como ejemplo, el caso de una mujer incapacitada por sus labores domésticas para trabajar directamente la tierra.

EL CODIGO AGRARIO DE 1942.

El Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942, disponía que: "A partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población sería propietario y poseedor con las limitaciones y modalidades en él establecidas, de las tierras y aguas que les fueran entregadas".

Al igual que los Códigos de 1934 y 1940, estableció que los derechos que sobre los bienes agrarios adquirieron - los núcleos de población, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por lo tanto, no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado en contra de dichas prescripciones.

La anterior disposición la hizo extensiva a los bienes reconocidos y titulados en favor de las comunidades.

Estableció como excepciones, la permuta de terrenos ejidales, la división y fusión de ejidos, así como su explotación.

También prohibió la explotación indirecta de las - tierras ejidales. Como los anteriores, también reglamentó los derechos sobre los bienes del ejido y los procedimientos y - causas de la pérdida de los mismos.

5.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Evolucionada ya la Legislación agraria en México, el ejido está claramente conceptuado en la Ley Federal de Reforma Agraria siguiendo el lineamiento básico marcado por la Ley de Enero de 1915, pues los artículos que de él se ocupan previenen: tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques, y aguas como el elemento humano, el régimen de propiedad bajo el cual se inscribe y los demás elementos de su organización y funcionamiento, todos los cuales son indispensables para el cabal entendimiento de nuestro ejido moderno. Más adelante de referirnos ala normativa conducente de la Ley en vigor, conviene dejar transcritas las directrices esenciales que consagra la - Constitución de 1917, en orden al ejido y la comunidad.

a) lineamientos medulares del ejido: Fracción X del artículo 27 Constitucional:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o - que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubierensido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y ala efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno -

Federal, el terreno que baste inmediato a los pueblos interesados..."

Decimos que es una norma medular en cuanto al ejido, no porque es un precepto constitucional, sino porque en ella se alude a los elementos esenciales que fundamentan dicha institución, que no son otros que las tierras y aguas que a cada ejido corresponden, y el hecho de que sean suficientes para satisfacer las necesidades de su población.

b) Lineamientos medulares de la comunidad: Fracción VII del artículo 27 Constitucional.

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecan o que se le hayan restituido o restituyeren".

Son elementos esenciales de las comunidades: Los núcleos de población (a igual que en los ejidos), las tierras, bosques y aguas (también como éstos) y el disfrute comunal de tales bienes.

En relación con el ejido, la Ley Federal de Reforma Agraria contempla dos tipos de propiedad: La Propiedad Colectiva

tiva Ejidal y la Propiedad Individual Ejidal. Los derechos de la prima son aquellos que se ejercen por todo el núcleo de poblaciones como tal sobre los bienes de propiedad del ejido. En el artículo 71 de la citada Ley se establece claramente - este tipo de propiedad, la cual se asume desde el momento en que se pública en el "Diario Oficial" la Resolución Presidencial favorable a la solicitud de dotación de tales bienes.

También se da la propiedad en el ejido, y es la que gira en torno a los repartimientos individuales efectuados para constituir las diversas unidades individuales de las parcelas. Tal derecho se acredita con el certificado de derechos agrarios, que amparará las tierras y las aguas. En este punto el artículo 69 proviene que los derechos de ejidatarios se - acreditaran con el respectivo certificado de derechos agrarios. Pero en orden a ambas formas de propiedad, la colectiva y la individual, es más clara la siguiente norma, aún cuando únicamente se refiera a las aguas.

"Artículo 230.- Conforme lo dispone el artículo 59, de esta Ley, el sujeto de derecho en materia de aguas para - riego, es el núcleo de población al cual se dota, y los derechos individuales para el aprovechamiento de las aguas se - otorgarán mediante certificados parcelarios y de servicio de riego, de acuerdo con el parcelamiento del ejido, si lo hubie

re..." (párrafo cuarto de dicha disposición).

Respecto al régimen de explotación, la Ley admite - dos modalidades: La Colectiva y la Individual.

La explotación colectiva del todo un ejido sólo podrá ser por el Presidente de la República, siempre que se compruebe la conveniencia de la misma, bien sea a petición del - propio ejido, bien como resultado de los estudios relativos - relativos elaborados de oficio por la autoridad agraria.

En lo que atañe a la explotación individual, resulta serle general en materia agraria dentro del ámbito del ejido, por lo que constituye el régimen en que opera el usufructo ejidal, dándose éste, por ende, cuando se efectúa la parcelación y las asignaciones individuales de la tierra dotada.

Tocante a la organización del ejido, se observa que se le reconoce personalidad jurídica y una amplia capacidad - de obrar, de modo que puede efectuar todos aquellos actos que se correspondan con la naturaleza de su operaciones. Sus órganos son: La Asamblea General, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia. La primera es la máxima autoridad del ejido o de la comunidad que posea tierras y se integra por los - campesinos beneficiarios de una dotación presidencial dotato-

ria, que tienen sus derechos agrarios vigentes y la credencial a que se refiere el artículo 26 de la Ley, que a la letra dice:

"Para integrar las Asambleas Generales subsecuentes, es decir, las posteriores a la en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva, los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el Comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quién remitirá un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva".

El Comisariado Ejidal es un órgano colegiado, encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, teniendo la representación del ejido. Puede auxiliarse de diversos secretarios, según el reglamento Interior del Propio Ejido. Se integra por tres personas propietarias, Presidente, Secretario y Tesorero y tres personas suplentes.

El Consejo de Vigilancia, al igual que el Comisariado será electo por la Asamblea General, y se compone también de tres personas propietarias y tres suplentes, (por un período de tres años), de entre los mismos ejidatarios o comuneros.

Como su nombre lo indica, sus funciones consisten en controlar y vigilar los actos del Comisariado Ejidal, para que se cumplan

los acuerdos de la Asamblea General (artículo 22 a 26, 37 y 40 de la Ley en cita).

Refiriéndose ahora a la integración del ejido, se aprecia que está conformado por las partes que en seguida se mencionan: así sea suscintamente:

a).- Las Extensiones de Cultivo o Cultivables: Son las tierras que ya están en cultivo o las que son susceptibles de cultivarse. La Ley establece la diferencia al especificar que son "tierras cultivables", las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan sembrar por sí mismo con ayuda del crédito", (artículo 22, párrafo final).

Tales extensiones se dividen en unidades de dotación, debiendo ser la mínima de diez hectáreas en terreno de riego o húmedad, y de veinte hectáreas en terreno de temporal (artículo 220, párrafo inicial).

b).- Otros Terrenos: Además de las tierras cultivables o de cultivo, los ejidos deben comprender los terrenos de agostadero, de monte o de cualquiera otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del-

núcleo de población de que se trate. Se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades de que sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables (artículo 223). Tales pastos y montes serán de uso común (artículo 138).

c).- Zonas de Urbanización.- Las dotaciones ejidales también comprenderán la zona de urbanización, que debe su previsión en la Ley en razón de que los vecinos del pueblo, beneficiados con una dotación de tierras que a veces se localizan a gran distancia del lugar en que habitan, tuvieren lugar adecuado para construir sus casas cerca de las tierras dotadas. (28).

Rigen a la zona de urbanización los siguientes --
lineamientos:

- 1.- Debe localizarse preferentemente en las tierras que no sean de labor;
- 2.- Se deslindará y fraccionará reservándose las superficies para los servicios públicos de la comunidad, de conformidad con los estudios y proyectos que aprueba la Secretaría de la Reforma Agraria;

- 3.- Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente como patrimonio familiar, un solar en la zona urbanizada, haciéndose la asignación correspondiente por sorteo.

- 4.- Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avecindarse, pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y que deberán ser mexicanos, y dedicarse a ocupación útil a comunidad, quedando obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social de la comunidad.

- 5.- Los ejidatarios tendrán la obligación de ocupar el solar y construir en él (artículo 90 a 94 de la Ley en estudio).

Los solares, que constituyen la zona de urbanización no podrán exceder la extensión de 2,5000 metros cuadrados, según dispone el artículo 93, y es de suyo importante transcribir el párrafo segundo de la propia disposición:

"El ejidatario o avecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda, o lo ena-

jene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro".

Y decimos que es importante esta norma porque es una de las que ponen de relieve que el único bien agrario susceptible de enajenar que por ende es el derecho de propiedad individual del ejidatario, es precisamente el solar de la zona de urbanización, todos los restantes bienes son de propiedad colectiva, si bien sobre las parcelas hay un usufructo individual.

d).- La Parcela Escolar.- En cada ejido y comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares, las que tendrán una extensión igual a ala unidad de dotación que se fije en cada caso.

La parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y práctica agrícolas de la escuela rural a que pertenezca, procurándose que en la misma se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de los ejidatarios. Los productos se desrinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido (artículos 101 y 102).

Obviamente, la parcela escolar constituye un elemento del ejido que, debidamente organizado, ha de tender al mejoramiento progresivo de los integrantes del núcleo campesino.

e).- Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.- También en cada ejido que se erija, debe reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, y localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, para el establecimiento de una granja agropecuaria y de industria rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias.

Esta Institución, que fue aportada por la Ley en comento, debe manejarse de conformidad con los siguientes lineamientos:

1.- En los ejidos ya constituidos la unidad debe establecerse en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere, y una vez que se hayan satisfecho las necesidades del poblado.

2.- En la unidad se integrarán las guarderías infantiles, los centros de cultura y educación, molinos de nixtamal y en general todas las instalaciones destinadas especialmente al servicio de la mujer campesina, (artículos 103 a 105).

Haciendo una comparación entre las instituciones precedentes y las actuales, debe destacarse que, así como en la zona de urbanización corresponde al fundo legal de los pueblos de indios coloniales, los terrenos de agostadero, de monte, o de cualquier otra clase distinta a las de labor, corresponde - den al "exido" de tradición hispana, y que también se constituyó como parte de dichos pueblos. Al igual que en éste, los citados terrenos de uso comunal del ejido moderno, generalmente se sitúan fuera de los lugares habitados de cada núcleo de población.

5.- ACCIONES AGRARIAS POR LAS QUE LOS PUEBLOS O GRUPOS DE CAMPESINOS OBTIENEN TIERRAS.- La dotación y restitución de tierras a los núcleos de población campesina tienen justificación indudable, tanto en el ámbito doctrinario como en el legal.

Desde el primer punto de vista, la propiedad comunal ha sido defendida en todas las latitudes. Así, en Francia, el jesuita Antoine expresaba: "Hemos defendido al régimen de la propiedad privada y hecho notar, es prácticamente imposible - que todos los ciudadanos se vuelvan propietarios. Para los proletarios, para los desheredados, para los infelices, la propiedad colectiva de los bienes comunes o de los patrimonios corporativos, compensa la ausencia de la propiedad privada, se conoce la importancia de los bienes comunales antes de la Revolu -

ción Francesa. Eran para los pobres, para las gentes de pocos elementos, un recurso primordial. En interés común de la sociedad, el Gobierno debe tener la enajenación de los bienes comunes y aumentarlos..." (29).

En Francia, un destacado civilista ha expresado que "Libres al fin, del perjuicio de que ninguna propiedad colectiva tenga utilidad, es misión del legislador moderno salvar las reliquias de aquella, reconstituir el patrimonio comunal, educar al individuo en el disfrute social de los bienes". (30).

Toda vez que la propiedad colectiva responde sobre todo a una función de beneficio social, con acierto se ha dicho que la "Propiedad función supone un régimen de propiedad inspirado en el interés público, que se caracteriza más bien por los deberes que impone que por los derechos que concede, y que queda fuera de la esfera del Derecho Individual o Privado para entrar plenamente en la del Derecho Social, si se admite esta figura, o en la más perfilada y actual del Derecho Público". (31).

En México, en medio de la Revolución Política - Social que culminó su fase armada en 1917, es indudable que se ha gestionado muy firmemente el Derecho Social, concebido por el maestro Mendieta y Núñez como: "El conjunto de leyes y dis-

(29) Cit. por Fernando González Roa. "Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana". Edición de la Secretaría de la Reforma Agraria. México. 1981. pag: 313-314

(30) Brugi, Instituciones de Derecho Civil, con aplicación especial a todo el Derecho Privado

trad. Simón Eibarull, México 1946, pag: 179.

(31) José Castán Tobeñas. "La Propiedad y sus Problemas Actuales". Instituto Editorial Reus. Madrid, 1963 pag: 80

posiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia - con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (32)

Precisamente, el campesino es uno de los sectores, y básicamente por ello el Derecho Agrario, que tiende a reivindicar sus derechos, es una rama del citado Derecho Social una de cuyas más acertadas definiciones, que corresponde al maestro Lemús García, destaca el sentido proteccionista de tal complejo normativo. La definición expresa lo siguiente:

"El Derecho Agrario es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica". (33).

Con base en esos objetivos, nuestra Ley Agraria - contempla entre otras varias, dos instituciones, que a la vez representan sendas acciones, que emergen como las más importantes dentro del ámbito de la materia: La Dotación y la Restitución, que perfilan los caracteres del ejido y la

(32) Lucio, Mendieta y Núñez. "El Derecho Social", Editorial: Porrúa, S.A. México, 1967. pags: 66-67

(33) Ob. Cit. pag: 25

comunidad, respectivamente, y de las cuales nos ocuparemos en los incisos siguientes:

6.- ACCION DOTATORIA.- La disposición medular en orden a esta acción expresa:

"Artículo 195.- Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques, o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

Agregando otro requisito para ejercitar la acción, - la Fracción II del Artículo 196 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando a: "contrario sensu", previene que tendrá capacidad para dicha acción los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número 20 a más individuos - con derecho a recibir tierras por dotación.

Por tanto, son presupuestos de la acción dotatoria.

1.- Un núcleo de población, compuesto de 20 sujetos o más con capacidad agraria individual cada uno de ellos;

- 2.- Que se encuentre establecido por lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; y
- 3.- Que tenga tierras o no las tengan en cantidad suficiente para atender sus necesidades socio-económicas campesinas.

La acción se ejercita para que puedan afectarse las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, pudiendo estar incluidas las propiedades de la federación, los Estados o los Municipios, (artículos, 203, 204).

Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables se calculará la extensión que debe afectarse tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que, en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma. Ya decíamos que la unidad mínima de dotación ha de ser la de diez hectáreas en terrenos de temporal.

Además de las tierras de cultivo, las dotaciones deben comprender:

1.- Los terrenos de agostadero, de monte, o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate. En este punto ya vimos que tales terrenos deben dotarse - en extensiones suficientes para cubrir las necesidades de los individuos beneficiados;

2.- La superficie necesaria para la zona de urbanización.

3.- Las superficies laborales para formar las parcelas escolares, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer (artículos 220 y 223)".

Toda vez que existe la clasificación de ejidos en - agrícolas, ganaderos, y forestales, debemos agregar que las - extensiones de dotación que se han mencionado se refieren a los primeros. Pero en cuanto a los ejidos ganaderos y forestales, dispone la Ley que en los primeros la unidad de dotación no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 caballos de ganado mayor; y en los segundos, se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales.

En ambos casos se fijará técnicamente, mediante estudio especial que a efecto se elabore, la extensión de la - unidad de dotación económicamente suficiente para asegurar - la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina.

Es importante precisar que los ejido ganaderos deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre, desde el punto de vista económico, las ventajas de realizar otro tipo de explotación. Pero en cuanto a los ejidos forestales no se da esa excepción, pues la explotación debe ser - siempre en forma colectiva, (artículo 225).

Es clara la intención del legislador al preferir - en estos casos la explotación colectiva; económicamente es - sólo redituable el conjunto de unidades.

Por lo demás, podemos reiterar aquí, a través del artículo 226, (que se encuentra dentro del capítulo relativo a la dotación de tierras), que "Las casas y anexos del solar que se encuentran ocupadas por los campesinos beneficiados - con una restitución, dotación o ampliación, quedarán a favor de los mismos"; es decir, que tales específicos bienes pasan a ser propiedad única individual, de cada beneficiado.

7.- ACCION RESTITUTORIA.- "Uno de los temas más difíciles sino es el que más, es el de las comunidades agrarias por lo que cada una de ellas presupone un estudio que a veces se remonta a siglos e incluye todas las leyes que la rigieron desde las del tipo general que abarcaron a todas las comunidades, hasta las específicas que se dieron para cada comunidad, además de partir del estudio del título y las condiciones particulares que dichas comunidades tuvo cuando fue creada".
(34).

A pesar de esa problemática, puede decidirse que la esencia de las comunidades es la propiedad comunal sin limitaciones, pero también que su misma situación jurídica deviene de siglos de persistencia de tales núcleos.

Los múltiples atentados sufridos por las comunidades a manos de hacendados y autoridades, hicieron surgir el propósito revolucionario de restituir a los núcleos campesinos las tierras que les hubieren sido arrebatadas. Así pues, la restitución de tierras y aguas es un derecho concedido por el artículo 27 Constitucional a los pueblos que hayan sido despojados de ellas, por los actos ilegales consistentes en las enajenaciones, composiciones y concesiones a que aludimos con anterioridad, y que se encuentran previstos en la Fracción VIII de dicha disposición.

(34) Martha Chávez Padrón. "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". México, 1971 Editorial: Porrúa, S.A. pag:115

Al igual que la dotación, la restitución da margen a una acción a los pueblos para el efecto de que una comunidad agraria que fuera despojada de tierras, bosques y aguas en propiedad comunal, pudiendo demandar que les fuesen devueltos estos bienes.

En efecto, la aludida Fracción VIII del artículo - 27 Constitucional principia declarando nulas las enajenaciones de tales bienes pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades, hecha por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o por cualquiera otra autoridad local, en contravención a los dispuestos en la Ley de 25 de Junio de 1956, que adjudicaba a las comunidades su propiedad, y demás leyes y disposiciones relativas. Así, se justificaba la acción de restitución de tierras, aguas y montes, en todos aquellos supuestos despojos o de enajenaciones ilegales.

Desde luego, para que pudiera proceder la acción - de mérito, se exigió a las comunidades la exhibición de los correspondientes títulos, y se puso este requisito en el texto constitucional. Pero, precisamente la falta de títulos hizo fracasar al principio las acciones restitutorias, ya que sólo muy escasas comunidades rurales pudieron hacer tal exhibición. En la mayoría de los casos, los títulos se habían - perdido, quemado o se encontraban en manos de quienes las ha

bían adquirido ilegalmente o se encontraban en posesión de los bienes onjetos del reclamo de restitución.

Fue por ello que en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, del 23 de Abril de 1927, se inició la creación de la doble vía ejidal, procedimiento que servirá a las acciones restitoria y dotatoria, y que se consolidará e los ordenamientos siguientes. Tan importante es esta Doble Vía, que pone el remedio al hecho de que hasta el presente han sido pocas las comunidades a las que se ha devuelto los bienes, ya que se ha optado mejor, por la vía de dotación".

(35).

La Doble Vía se desarrolla en dos instancias. En la Primera, se presenta la correspondiente solicitud ante el Gobernador del Estado a cuya jurisdicción pertenezca el núcleo de población solicitante, solicitud que no tiene que llenar requisito alguno de forma, si bien dicha autoridad debe enviar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta para que ésta, de no recibir el original en diez días, abra el procedimiento. La Comisión Agraria Mixta es la encargada de instruir en la primera instancia el expediente de restitución o dotación.

Publicada la solicitud en el "Diario Oficial", del-

(35) Martha, Chávez. "Procedimientos Agrarios". pag: 129

Estado respectivo, surte efectos contra todos los posibles - afectados, mismos que pueden presentar, al igual que los solicitantes, pruebas y alegatos, desde que se inicia el expediente hasta la resolución provisional.

La Comisión Agraria Mixta realiza los trabajos técnicos, entre los que sobresalen el Plano detallado de la zona. Concluido el expediente, dicha Comisión formula un dictamen de resolución provisional. Si es favorable, pasa el Comité Ejecutivo Agrario para que entregue las tierras y aguas - restituidas o dotadas, el núcleo de población solicitante, y si es negativa, pasa a la Secretaría de la Reforma Agraria para su revisión en segunda instancia.

En la Doble Vía Ejidal se se declara por la Secretaría que los títulos fundatorios de la restitución solicitada son auténticos, se suspenden los trámites de dotación y continúan únicamente los de restitución; pero si sucede lo contrario, se suspende la restitución para continuar exclusivamente la dotación.

Ya en la Segunda Instancia, una vez que la Secretaría citada reciba el expediente que el envía el Delegado, lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará el Cuerpo - Consultivo Agrario, el cual, el pleno emitirá su dictamen o

acuerdo para completar el expediente en el plazo de 60 días. Si el dictamen del indicado Cuerpo Consultivo resulta positivo, con base en él, se formulará un proyecto de resolución - que se elevará a la consideración del Presidente de la República que se elevará a la consideración del Presidente de la República. Cuando sea negativo, se tramitará de oficio el - expediente de dotación complementario o de ampliación, (artículos 304 y 305).

C A P I T U L O I I I

"P R O P I E D A D E J I D A L"

- 1.- REQUISITOS QUE SE DEBEN REUNIR CONFORME A LA LEY
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

- 2.- AUTORIDADES AGRARIAS.

1.- REQUISITOS QUE SE DEBEN REUNIR CONFORME A LA LEY FEDERAL-
DE LA REFORMA AGRARIA.

La tenencia de los bienes agrarios, es decir, de todas y cada una de las partes del moderno ejido, toma dos formas: La Individual y la Colectiva. A ellas y por separado nos referimos en seguida.

a).- CAPACIDAD INDIVIDUAL.- Corresponde ésta exclusivamente a campesinos que reúnen determinados requisitos, - que son de carácter positivo o de carácter negativo. Los primeros son:

- 1.- La nacionalidad, pues el ejidatario debe ser mexicano por nacimiento;
- 2.- El sexo y la edad: varón mayor de 16 años, si es soltero o de cualquier edad si es casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;
- 3.- La residencia, pues debe residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la -

creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

- 4.- La ocupación, pues debe trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

Cuatro de los requisitos negativos, a saber:

- 1.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras, en extensión igual o mayor que la unidad de dotación, y
- 2.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;
- 3.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y
- 4.- Que no se haya reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras (artículo 200 de la Ley de la materia).

La capacidad individual de los bienes agrarios se restringe a dos partes del ejido: El Solar Urbano y la Parcela de Cultivo; del primero ya dijimos que dispone la Ley que

quedará a favor del ejidatario beneficiado. De la segunda, viene a corresponder a aquella que los aztecas delimitan con maqueyes o piedras y que era disfrutado individualmente por los integrantes del Calpulli, es decir, la parcela individual en la época colonial se tradujo en las tierras de repartimiento.

Ahora bien, cada vez que sea necesario determinar a quién debe adjudicarse una unidad de dotación, la asamblea general se sujetará al siguiente orden de preferencia:

- 1.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que están trabajando en el ejido;
- 2.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, - que hayan trabajado en el ejido, aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;
- 3.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado ícita- y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su - trabajo no hayan sido en perjuicio de un ejidatario con - derechos;

- 4.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;
- 5.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad de 16 años (para poder ser ejidatarios);
- 6.- Campesinos procedentes de otro núcleos de población colindantes, y;
- 7.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras, (artículo 72).

Claramente se aprecia que la estancia en el poblado y el trabajo desempeñado por el ejidatario, son los elementos principales a tomar en cuenta para obtener parcela.

Respecto a los ejidatarios que hubiesen quedado excluidos por falta de tierras, se listaran en un padrón, que será la base para instalarlos:

- 1.- En unidades de dotación disponibles en otros ejidos;
- 2.- En unidades de dotación que para el efecto se destinen en los sistemas de riego; y;

- 3.- En las unidades de dotación que para el efecto se destinen en los sistemas de riego; y
- 4.- En los nuevos centros de población que se establezcan conforme a la Ley (artículo 74).

Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes - del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables, del ejido y no podrán gravarse por ningún concepto, por lo que serán inexistentes los actos que se realicen contraviniendo este precepto. (artículo 75).

La Ley prohíbe también que tales derechos sean objeto de contratos de aparecería, arrendamiento o cualesquiera - otro; que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto, cuando se trate de - mujer con familia, incapacitada para trabajar, menores de 16 - años, incapacitados y tratándose de cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo (artículo 76).

El derecho de testar está reconocido para el ejidatario, pero dentro de ciertas limitaciones, a saber:

- 1.- Facultad de designar a quien suceda en sus derechos sobre-

la unidad de dotación, pero sólo entre su cónyuge e hijos, y a falta de ellos, a la persona con la que haga vida marital;

2.- A falta de tales personas, el ejidatario debe formular - una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él. Si no ha hecho dicha designación, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- 1.- Al cónyuge que sobreviva;
- 2.- A la persona con quien haya hecho vida marital y procreado hijos;
- 3.- A uno de los hijos del ejidatario.
- 4.- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años, y
- 5.- A cualquiera otra persona de los que dependan económicamente de él. (artículo 81,82).

Cuando por alguna razón no sea posible adjudicar - una unidad por herencia, se le considerará vacante y se entregará a otro, según el orden de preferencia que ya hemos expuesto, (artículo 84 en relación con el 72).

Es muy importante mencionar las causas de pérdida - de Derechos de un ejidatario sobre la unidad de dotación, por las razones que precisaremos después de haberlas puntualizado.

Dichas causas se producen cuando el ejidatario:

- 1.- No trabaja la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponda, cuando se haya determinado la explotación colectiva;
- 2.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas y quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.
- 3.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;
- 4.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de - dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;
- 5.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad o de superficies de uso común, o la de un arrendamiento, o aparecería a miembros del pro

pio ejido o a terceros; y

- 6.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente (artículo-85).

Decimos que es de mucha trascendencia esta relación de causas por las que se pierde la unidad de dotación, en primer lugar porque no trabaja la parcela durante dos años consecutivos o más y perderla es un hecho indicativo de la acentuada función social de este tipo de tenencia individual y propiedad colectiva. En segundo término, porque la expectativa de esa pérdida motiva al campesino para evitar la siembra de estupefacientes. Y en Tercer lugar, porque la propia pérdida de la unidad, por no ser trabajada la parcela, es uno de los datos más concretos que permiten conectar a la moderna parcela con la "Tialmilli Azteca" y el ejido actual con el, "Calpulli" de aquel tiempo.

2.- AUTORIDADES AGRARIAS.

La Secretaría de la Reforma Agraria tiene a su cargo el despacho de los asuntos referentes al problema agrario y a las medidas tendentes a resolverlo. Por ello, específicamente le corresponde:

- 1.- Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, así como las Leyes Agrarias y sus reglamentos;
- 2.- Conceder o ampliar las dotaciones y restituciones de tierras y aguas a los núcleos de población rural;
- 3.- Crear Nuevos Centros de Población Agrícola y dotarlos de tierras y aguas y de la zona urbana ejidal;
- 4.- Intervenir en la titulación y parcelamiento ejidal;
- 5.- Resolver los problemas de los núcleos de población ejidal;
- 6.- Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, así como resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal (artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

Para el desempeño de tan nutrida actividad, la Se-

cretaría de la Reforma Agraria cuenta con una compleja organización, que en seguida se menciona, sin aludir a las funciones de sus elementos integrantes de este trabajo, aunque se aclara que en los próximos incisos habrá referencia expresa a las autoridades que tenga vinculación directa con la de los núcleos-ejidales, toda vez que las manejan a éstos son las que tiene relación directa con el tema central del presente trabajo.

He aquí la aludida organización de la Secretaría de la Reforma Agraria:

Secretario;

Subsecretarías;

- a).- De Organización Agraria;
- b).- De Planeación e Infraestructura Agraria.
- c).- Asuntos Agrarios;

Oficialía Mayor;

Contralor Interno;

Cuerpo Consultivo Agrario;

Direcciones Generales:

- a).- De Administración;
- b).- De Asuntos Jurídicos;
- c).- Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorías;
- d).- De Desarrollo Agrario.
- e).- De Difusión y Relaciones Públicas;

- f).- De Organización Administrativa;
- g).- De Organización Agraria;
- h).- De Procedimientos Agrarios;
- i).- De Procuración Social Agraria;
- j).- De Programación y Evaluación;
- k).- De Promoción Agraria;
- l).- De Recursos Humanos;
- m).- De Tenencia de la Tierra;

Unidades:

- a).- De Coordinación del Sector Agrario;
- b).- De organización y Métodos;

Delegaciones Agrarias:

Comisión Interna de Administración y Programación. (39)

AUTORIDADES INTERNAS DEL NUCLEO EJIDAL.

Ya hemos dicho que cuando algún núcleo ejidal ejercita alguna de las acciones que hemos estudiado (dotación, regtitución, ampliación de ejidos, o creación de nuevos centros de población), debe constituirse un Comité particular Ejecutivo, con miembros del grupo solicitante que están integrados por un Presidente, un Secretario y un Vocal, propietarios y otros tantos suplentes. También mencionabamos que son autoridades internas de los ejidos las Asambleas Generales, los Co-

(39) Tomado del Organigrama de la Secretaría de Reforma Agraria. Edición, de la propia Secretaría, México, 1981.

misaritados Ejidales y los Consejos de Vigilancia, y que tienen do los ejidos y comunidades personalidad jurídica, es la Asamblea General la que asume la máxima autoridad interna. Asimismo, mencionada ya la integración de cada autoridad ejidal, nos referimos en seguida a los requisitos para ser miembros de ellas y a sus atribuciones.

RETRIBUCIONES Y ATRIBUCIONES.

El Libro Segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo al rubro de "El Ejido", destina su Título Primero a la Representación y Autoridades Internas de los Núcleos Agrarios; y a tal Título contempla los siguientes capítulos:

- I.- El Comité Particular Ejecutivo;
- II.- Organización de las Autoridades Ejidales y Comunales;
- III.- Facultades y Obligaciones de las Autoridades Internas de los Ejidos y Comunidades;

a).- Comité Particular Ejecutivo.- Esta autoridad se distingue de las demás ejidales en que es transitoria, es decir, sólo se integra en tanto se efectúa el trámite del expediente en que se ha ejercido alguna de las acciones ya indicadas; de suerte que cesan en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del gobernador, si resulta favorable al núcleo de

población, o bien, al ejecutarse la resolución definitiva cuando el mandamiento sea desfavorable. Tratándose de ampliación - el Comité aludido cesa en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

Debiendo ser nombrados sus miembros por la Asamblea general, deben éstos llenar los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento;
- 2.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 3.- No haber sido condenado por delito intencional;
- 4.- Ser miembro del grupo solicitante, y
- 5.- No poseer tierras que exceden de la superficie de la unidad mínima de dotación.

Tales requisitos tienen obvias explicaciones: La Reforma Agraria se ha hecho para beneficio de los mexicanos; los miembros del Comité deben estar plenamente capacitados, midiéndose tal aptitud por tener pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no tener precedentes delictivos; y ser de indudable pertenencia al sector económicamente débil, ya que no ha de poseer tierras que excedan la unidad mínima de dotación.

Las principales facultades y obligaciones que asis -

ten a los Comités Particulares Ejecutivos consisten: En presentar legalmente a los núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecuten el mandamiento del ejecutivo local o la resolución definitiva, en su caso; entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concedersele la posesión, convocar mensualmente a Asamblea a sus representados, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y recabar orientaciones de la propia Asamblea; y procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclame derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con aquéllas .

Los miembros del Comité podrán ser removidos por no cumplir con tales obligaciones, pero siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la Asamblea general, misma a la que deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según el caso (artículos 17 al 21).

b).- Asamblea General.- La Asamblea General se integra con todos los ejidatarios o comuneros en goce de sus derechos, y debe ser citada por la Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, en tal Asamblea, que podría considerarse constitutiva, se elegirá al Comisariado y al Consejo de Vigilancia.

Para las sucesivas, los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisional que al efecto expida el Comisariado y - que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quién remitirá una copia de tales documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva.

Son tres las clases de Asambleas Generales de los - ejidatarios: Ordinarias Mensuales, Extraordinarias y de Balance y Programación. Para las segundas deberá expedirse convocatorias y en cuanto a las terceras, serán revocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente, y son para informar al grupo de las labores del período anterior, para planear mejor los trabajos por hacer. A tales Asambleas podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la Institución - Oficial que refaccione al ejido o la comunidad. Las Asambleas-Extraordinarias se realizan para tratar asuntos de urgencia y en ella las votaciones serán nominales, así como en las de balance y programación; en cambio, en las ordinarias, por lo general el voto será económico, a menos que la propia Asamblea - acuerde que será nominal.

De toda Asamblea General debe levantarse el acta correspondiente, que será firmada por el representante de la Comisión Agraria o de la Delegación Agraria o de la Delegación - Agraria, en su caso, así como por las autoridades del ejido y

los ejidatarios o comuneros asistentes, y estos últimos pondrán también su huella digital, (artículos 24 a 350.

La función más importante de la Asamblea General radica en que formula los planes generales y específicos para llevar al mejor término los trabajos productivos que se realizan en los ejidos y comunidades.

c).- El Comisariado Ejidal .- Tiene éste la responsabilidad de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales y la representación del ejido. Constituido por los tres miembros de que hemos hecho mérito, ellos deben ser electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria, siendo el voto secreto y el escrutino público e inmediato.

Los requisitos para ser miembro de un Comisariado Ejidal son: ser ejidatario del núcleo de población de que se trate; haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, inmediatamente anteriores a la fecha de la elección, salvo cuando es la elección del primer comisariado; y no haber sido sentenciado por delito intencional.

El tesorero del comisariado caucionará su manejo a satisfacción de la delegación Agraria.

Las principales facultades y obligaciones de los comisariados, que en todo caso debe ejercer en forma conjunta - sus tres integrantes (Presidente, Secretario y Vocal), son, - además de representar al núcleo de población ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general:

- 1.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la solución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;
- 2.- Vigilar los fraccionamientos cuando las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;
- 3.- Respetar y hacer respetar los derechos de los ejidatarios, manteniéndolos en la posesión de las tierras y aguas que - les correspondan;
- 4.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares;
- 5.- Administrar los bienes ejidales;
- 6.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley;
- 7.- Citar a Asamblea General;
- 8.- Contratar la prestación de servicios profesionales, técnicos, asesores, y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, si bien

contando con la autorización de la Asamblea General.

9.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la de Agricultura cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo;

10.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada, (artículos 37 a 39 y 48).

d).- Consejo de Vigilancia .- Constituido también por tres miembros (Presidente, Tesorero y Vocal), sus miembros deben reunir los mismos requisitos que mencionabamos para los componentes de la Asamblea General y los Comisariados. Sus facultades y obligaciones se centran en: La Vigilancia de que los actos del comisariado se apeguen a la Ley; La Revisión Mensual de las Cuentas de éste; Comunicar a la Delegación Agraria los actos que cambien o modifiquen los Derechos Ejidatarios y Comunereros.

También, suplir automáticamente al Comisariado en el caso a que se refiere el artículo 44 de la propia Ley Federal de la reforma Agraria, que a la letra expresa:

"Los integrantes de los Comisariados y de los conse

jos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se ha celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días..."

Tanto los Comisariados Ejidales como los Consejos de Vigilancia serán removidos por malversar fondos, acaparar o permitir que se acaparen los bienes del grupo y encubrir o realizar transmisiones ilegales de éstos. La remisión de una y otra autoridad debe ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria que al efecto se reúna, (artículos 40 a 44 y 49).

Podemos concluir el presente tema expresando que, como se ha visto, las autoridades ejidales o de bienes comunes, son de dos tipos:

- 1.- Los órganos agrarios que representan transitoriamente a los núcleos de población, como lo es el Comité Particular Ejecutivo; y
- 2.- Los órganos ejidales permanentes, que se relacionan con la estructura interna del ejido y sus necesidades de representación legal; como son la Asamblea General, el Comi

sariado y el Consejo de Vigilancia.

Como función genérica de stos últimos se encuentra la primordial de tratar de resolver los problemas que surgen en el ámbito de los ejidos o las comunidades.

C A P I T U L O I V

IMPORTANCIA DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

1.- CONCEPTO.

2.- ELEMENTOS.

3.- ASAMBLEAS GENERALES.

4.- REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

5.- INTERVENCION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES EN EL DESARROLLO
DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

1.- C O N C E P T O .

DEFINICION: Se entiende como Asamblea a la junta o reunión de personas de un mismo lugar. El total de individuos reunidos y por extensión, el local en que se reúnen cuando lo hacen habitualmente.

Ahora bien, ASAMBLEA GENERAL, en materia agraria, es la reunión de los miembros capacitados de los núcleos de población ejidales o comunales, convocados para determinado fin sus funciones quedan definidas en la Ley Federal de reforma Agraria y sus reglamentos.

Todas las Leyes agrarias expedidas con anterioridad a la dictada en el mes de marzo de 1971 hablaron de una manera muy general de las asambleas de ejidatarios y comuneros - siempre considerándolas como autoridad máxima en materia agraria de los núcleos ejidales o comunales, concediéndoles facultades omnimodas dentro de sus propios núcleos, pero sujetando sus acuerdos trascendentales a la aprobación de la dependencia del ejecutivo Federal encargada de los asuntos agrarios.

En el caso general, un representante de la dependencia oficial cita con anticipación requerida para la celebración de la Asamblea, advirtiendo que de no concurrir la mayo-

ría de los capacitados para constituiría, se hará una segunda citación para celebrarla con los sujetos que asistan, quedando obligados, los ejidatarios, a cumplir los acuerdos que se tomen.

En los núcleos de población típicamente rurales no se presentan mayores dificultades para constituir una Asamblea General, si los campesinos manifiestan disposición para ello, pues no siendo época de labores agrícolas, basta la llamada con la campana, el cuerno, el caracol, el cohete o el medio convenido para que al poco tiempo concurra la mayoría de los interesados al lugar de la reunión acostumbrado.

Y en la época de labores agrícolas las llamadas hechas al atardecer, cuando los campesinos regresan a sus faenas, permite la reunión de la mayoría de ellos. (37).

El ejido es una empresa social, destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación económica y social de los campesinos.

Así pues, los ejidos y comunidades son personas morales, sujetos de derecho agrario, propietarios de las tierras y sus recursos, de acuerdo con las modalidades especia-

(37) Antonio Luna Arroyo. Luis C. Alcerreca. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano." México, 1982 Edit. Porrúa, S.A.

les que tiene la propiedad en México.

Nosotros pensamos que se puede considerar como uno de los antecedentes más remotos de la Asamblea General, a la Circular número 22 de fecha 18 de abril de 1917, en la que se menciona, que debido a la necesidad de determinar la persona que debe de administrar los ejidos que se restituyan o se doten a los pueblos, con arreglo a la Ley de 6 de Enero de 1915, serán nombrados los Comités Particulares para la Administración de ejidos, quienes, como comentario, no resultaron tan benéficos como se pretendía.

Dicha circular en su regla segunda ordena que estos comités serán electos por mayoría de votos por los vecinos de los pueblos interesados. Si bien es cierto que no menciona que sería una asamblea, pero habla de "la mayoría de votos de los vecinos del pueblo interesado".

Ahora bien, de igual manera, la circular número 51 de 11 de Octubre de 1922, la cual reforma a la circular antes mencionada, respecto de disposiciones a composición, elección funcionamiento, remoción y duración de los Comités particulares Administrativos, entre otras cosas.

En su regla quinta establece que para el efecto de

designar dichos Comités Administrativos de Ejidos, formado de cuando menos tres personas, designados por mayoría de votos - en elección de primer grado por los vecinos del pueblo intersado, dedicados a lograr el mejor aprovechamiento de los ejidos, tan luego como alguna de las agrupaciones o pueblos que - de notificado de la Resolución Presidencial en que se mande - restitución o dotación a su favor, o de la resolución del C. Gobernador del estado ordenando se ponga al pueblo en pose -- sión provisional de acuerdo con la sentencia que este funcio - nario dicte en primera instancia, procederá a nombrar al Comi - té Administrativo. Para su efecto la Comisión Nacional Agra - ria designará a la persona que crea pertinente para que convo - que a todos los jefes o cabezas de familia que haya en el pue - blo, o a los inscritos en el padrón definitivo a la Asamblea - general que se reunirá en la plaza principal del pueblo o en lugar público apropiado y comenzará a funcionar en cuanto se - reúna el 60% de las personas citadas, la cual será precedida - por el convocante y funcionará de acuerdo con la regla. Tam - bién en su regla sexta, indica que en toda Asamblea, una vez que se declare o funcione con ese carácter, todos los acuer - dos se tomarán por mayoría de votos de los interesados presen - tes, y ningún asunto que hubiere sido ya votado o aprobado, - podrá ser reconsiderado, sino en Asamblea posterior reunida - con iguales requisitos.

En la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 29 de Diciembre de 1925 ya, legislativamente se menciona por vez primera lo que más tarde será la Asamblea general de Ejidatarios, diciendo que la capacidad para disfrutar en común de las tierras restituidas o dotadas "Radica en la masa de ejidatarios del pueblo, los que reunidos en junta o por mayoría de votos, determinarán todo lo cual al disfrute convenga".

"El cambio de palabras de JUNTA a ASAMBLEA GENERAL, de Ejidatarios se produce en la Legislación subsecuente, es decir en el artículo 12 del Código Agrario de 1934", en el artículo 25 del Código Agrario de 1940 y en el artículo 17 del Código Agrario de 1942". (38).

(38) Chávez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario en México". Quinta Edición, Edít. Porrúa, S.A. México, 1980 pag: 430

2.- ELEMENTOS .

Estos los señalaremos de acuerdo a la "Ley Federal de Reforma Agraria".

En principi de cuentas, es decir, para la celebraci3n de la Primera Asamblea General, es la COMisi3n Agraria-Mixta o Delegaci3n Agraria, quien, por conducto del Comit3 - Particular, cita a la Primera Asamblea General en la cual se ejecuta la Resoluci3n Provisional o Definitiva, y para ello se fijan c3dulas en lugares visibles del poblado de los soli citantes, mismas que contienen la convocatoria, ocho d3as -- antes de la fecha de la celebraci3n de 3sta, en dicha convo catoria se mencionan los asuntos a tratar, el lugar y fecha de la reuni3n. Es menester, para que se celebre la Asamblea, que se re3nan cuando menos la mitad m3s uno de los benefi -- cios, porque de lo contrario, se recurre a una Segunda Convo catoria, apercibiendo a los ejidatarios que asistan, pero - que los acuerdos que se tomen en ella obligar3n a la totali - dad de ellos, a3n para los ausentes. (39).

Para Toda Asamblea General que amerite convocatoria, 3sta se expedir3 con no menos de ocho d3as de anticipaci3n - ni m3s de quince, por medio de C3dulas fijadas en los luga -

(39) Ch3vez padr3n, Martha. "Ley Federal de Reforma Agraria, comentada, D3 - cimo Novena edici3n. Edit. Porr3a, S.A. M3xico. 1989 pag. 83

res más visibles del poblado.

En la Cédula se expresarán con toda claridad los - asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a las de - pendencias oficiales que tengan interés en los asuntos que fi - guren en el orden del día. La entrega de la copia a la Delega - ción es requisito de validez de estas Asambleas. Si el día se - ñalado para la Asamblea no se reúne la mitad más uno de los - ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segun - da convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, - entregando oportunamente copia de las mismas al Consejo de Vi - gilancia, de quién recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número - de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se to - men serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obliga - toriedad tendrá para quienes se retiran de una Asamblea.

Desde 1971 se introdujo el plazo máximo para convo - car a Asamblea General de Ejidatarios, para que el plazo sea - reciente y los ejidatarios tengan presente la fecha de cele - bración de la Asamblea con el fin de lograr que se celebre un mayor número de Asambleas en primera convocatoria.

Se introduce también como requisito de validez de -

la Asamblea el hecho de que una copia de la convocatoria se remita a la Delegación Agraria. Otra innovación consiste en que si la Asamblea no se celebra a la primera convocatoria, se celebrará a la primera convocatoria; se celebrará al segundo intento, mediante la expedición no sólo de una segunda sino de una tercera convocatoria para tal efecto, a fin también de recordar a los ejidatarios por dos veces más la celebración de la Asamblea.

Una última innovación en el precepto que se comenta son los acuerdos tomados, no sólo obligan a los ausentes, sino también a los que se retiren de la Asamblea.

Todos los miembros de un ejido o comunidad tienen el deber de asistir a las Asambleas a las que se convoque legalmente. La Asamblea General podrá fijar sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido, para quienes sin causa justificada, no cumplan con esta obligación. El cobro de esta cuota no podrá hacerse valer sobre las cosechas; ni sobre los bienes de trabajos del ejidatario, (artículo 33).

Las votaciones en las Asambleas Generales de Balanza y Programación y en las extraordinarias serán nominales, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los ca

sos de excepción que esta Ley establece. En las Asambleas Ordinarias mensuales, la votación será económica, a menos que - la propia Asamblea acuerde que sea nominal. En caso de empate decidirá el voto del Presidente del Comisariado Ejidal, (artículo 34). A partir de 1971, de acuerdo con el tipo de Asamblea de que se tratará la votación se computó en forma distinta, en Asamblea Ordinaria, la votación fue económica y en las extraordinarias y de Balance y Programación fue nominal.

De toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante, - de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en - los casos en que esta Ley previene su participación, las Autoridades del Ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes; - éstos podrán, además, su huella digital debajo de donde este escrito su nombre.

Una copia del acta se entregará en el término de - ocho días a la Delegación Agraria, (artículo 35). Desde 1971, se legalizó una antigua práctica al disponerse que, de toda - Asamblea se levantará un acta en la no sólo firmen todas las - que en ella intervinieron, sino que además se ponga la huella digital correspondiente, sistema que concuerda con el de identificación de los ejidatarios efectuado por el Registro Agrario Nacional y que servirá para identificar que celebraron la

Asamblea los auténticos ejidatarios con sus derechos vigentes".

(40).

(40) Chávez Padrón, Martha. "Ley Federal de Reforma Agraria Comentada. Décimo Novena Edición. Editorial: Porrúa, S.A. México, 1984. pags: 87 a 90

3.- ASAMBLEAS GENERALES .

Hay tres clases de Asambleas Generales de Ejidatarios a saber: Las Ordinarias Mensuales, Extraordinarias, así como las de Balance y Programación.

Desde el artículo 10 de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales, de 19 de Diciembre de 1924, hasta el Código Agrario de 1942, se estableció en único tipo de Asamblea para cuya celebración se requería convocatoria - previa; en el artículo que comentamos, a fin de incrementar la vida societaria y democrática del ejido, desde 1971, se estableció una Asamblea Ordinaria Mensual que se celebra en día fijo y si no requiere convocatoria por estar ya legalmente establecida; se creó la Asamblea Extraordinaria, que requiere de convocatoria porque se celebra para casos especiales y extraordinarios; y la Asamblea de Balance y Programación deberá celebrarse una vez al año y que responde a una nueva etapa del ejido que se organiza como empresa de producción.

Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de más de uno, de los ejidatarios con derechos a participar.

Si no se reúne la mayoría señalada, la Asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la Ley deben resolverse en Asamblea Extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en los casos que esta Ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas Asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, en los últimos a iniciativa propia, si así lo solicita al menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros, cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una Asamblea Extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la Delegación del Comisariado Ejidal.

Las Asambleas Generales de Balance y Programación serán convocados al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y funcionamiento de los trabajos individuales, de grupos y colectivos, que

permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas Asambleas podrán asistir un representante - de la Delegación Agraria y uno de la Institución Oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos a las Dependencias Oficiales refaccionadas con la producción y comercialización de los productos del campo". (41).

(41) Chávez Padrón, Martha. "Ley Federal de Reforma Agraria" comentada, Décimo Novena Edición. Editorial: Porrúa, S.A. México, 1989 pags: 84 y 97 .

4.- REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima Autoridad Interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentran suspendidos o sujetos de juicio privativo de derechos, no podrán formar parte de la misma, (artículo 23, Ley Federal de Reforma Agraria).

La Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, citará a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución definitiva o provisional. La convocatoria se hará además por la Comisión o la Delegación, por medio de Cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresaran con toda claridad, los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la Asamblea se celebrará con el aprecibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para los ausentes, (artículo 24, Ley Federal de Reforma Agraria).

En la Asamblea General de que trata el artículo anterior, deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento del ejecutivo local o una Resolución Presidencial, si en éste último, el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda dictaminará bajo su estricta responsabilidad, quiénes podrán integrar la Asamblea, acatando para el efecto, en Primer Término, la Resolución que se va a ejecutar y en Segundo Lugar, el censo correspondiente. Asimismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta Asamblea, el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al Consejo de Vigilancia.

Desde 1971, se estableció la intervención que las Autoridades Agrarias, pueden tener en la Primera Asamblea, ya que esta Autoridad es quién puede determinar quiénes son los individuos con derechos agrarios vigentes, que pueden integrar una Asamblea.

Para integrar las Asambleas Generales subsecuentes, los ejidatarios podrán acreditarse con una credencial provisio

nal, que al efecto expida el Comisariado y que deberá llevar la firma del Delegado Agrario, quién emitira un duplicado de estos documentos al Registro Agrario Nacional, a fin de que éste expida la credencial definitiva, (artículo 26, Ley Federal de Reforma Agraria). (42).

(42) Chávez Padrón, Martha. "Ley Federal de Reforma Agraria", comentada. Décimo Novena edición. Editorial: Porrúa, S.A. México, 1989. pags: 82, 83, 84.

5.- INTERVENCION DE LAS ASAMBLEAS GENERALES EN EL
DESARROLLO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

I.- Formular y aprobar el Reglamento Interno del Ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunes, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender - los ejidatarios independientemente del régimen de explotación - adoptado y los demás asuntos que señala esta Ley.

Este es el primer paso disciplinario para organizar el ejido y seguramente que no tendrá obstáculos en la práctica si se aplica racionalmente, porque no obstante lo dispuesto en el artículo quinto constitucional, desde tiempos remotos los - campesinos realizan trabajos, que interesan a los pueblos en - que habitan, sin remuneración alguna; es lo que en algunas re- giones del país, se llama "tequio", Institución Indígena Ancestral que pervive en nuestros días.

II.- Elegir y remover a los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y acordar en favor de los mimos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario.

III. Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios-económicos adecuados a través de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Esta disposición resulta en extremo peligrosa porque si bien aparece como la expresión de la Asamblea General, olvida que los acuerdos de la misma se toman por mayoría de votos, y en la realidad política y social del ejido, generalmente los Comisariados Ejidales o pequeños grupos de ejidatarios más hábiles y capaces que el resto, capitaneados por un líder pueden obtener una mayoría para "organizar el trabajo en el ejido" de acuerdo con sus intereses.

El problema consiste en saber si el programa de trabajos que formule la Asamblea General por mayoría de votos - obliga a todos los ejidatarios aún a los disidentes, a cumplir ese programa. El texto del artículo no sólo da a la Asamblea General la facultad de formular el citado programa sino de "dictar las normas necesarias para organizar el trabajo del ejido"

Es claro que si el ejido ha de organizarse como em -

presa rural, todos sus integrantes tienen que cumplir las exigencias de tal empresa y son responsables ante terceros con quienes contrate, pues constituyen una unidad jurídica. Esto es posible en Rusia, en donde la propiedad de la tierra está nacionalizada y el sistema agrícola de los Koljoses bajo la autoridad del gobierno; pero en México el ejidatario es dueño de su parcela con las limitaciones y modalidades que la Ley señala y no puede obligársele a ejecutar ningún trabajo, así sea acordado por la Asamblea General, sin su pleno consentimiento.

Se dirá, puesto que forma parte de la Asamblea General es allí en donde expresa su pleno consentimiento; pero -- nuestra crítica se endereza para el caso de aquellos ejidatarios que no desean formar parte de la empresa rural sino que quieren trabajar sus tierras independientemente para lo cual les asiste pleno derecho.

La aplicación drástica del precepto que comentamos, produciría fricciones graves entre los miembros del ejido. Su aplicación tiene que llevarse a cabo con tacto, por medio del convencimiento. Falta un artículo en el que se establezca que el ejidatario puede separarse libremente de la explotación programada del ejido para cultivar su tierra de manera independiente. Aun cuando falta este precepto, el artículo quinto -- constitucional otorga la libertad de trabajo a todos los ejida

tarios disidentes a pesar de los programas formulados y de las normas dictadas por la Asamblea General.

IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, - los que deberán ser aprobados t reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Esta disposición repite lo que ya se dijo en la Fracción I, pues no hay más bienes ejidales que los comunes, pero arroja sobre el Departamento citado nada menos que la gigantesca tarea de "aprobar y reglamentar los acuerdos de las Asambleas Generales de veintidos mil ejidos que se dice hay actualmente".

V.- Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas - que se establezcan en otros ejidos, y aprobar las bases de dicha participación.

VI.- Autoricar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del Comisariado.

VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y

y estados de cuenta que rinda el Comisariado y ordenar que - sean fijados en lugar visible del poblado.

VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido.

Este último precepto parece obligar a la Asamblea - General que es la autoridad máxima del ejido a aprobar cuanto haga en materia de convenios y contratos el Comisariado Eji - dal en realidad esos actos no pueden tener validez si la Asam - blea General no los aprueba y puede darse el caso de que re - chace algunos que en concepto de la mayoría no deban aprobar - se.

IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o pri - vación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los in - teresados y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las en - cuentran procedentes.

X.- Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de la unidad de dotación y solares conforme a las regñas establecidas en el artículo 72.

XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas

de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales.

XII.- Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta Ley tienen preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, a aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola.

XIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen." (43)

(43) Lucio Nendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". Edit. Porrúa, S.A. México, 1986 pags: 338-340

C O N C L U S I O N E S.

- 1.- Como hemos visto a través del estudio realizado, la palabra "Ejido" proviene de la latina "Exitus", que significa la salida. En la época colonial y en la actual, el ejido se encuentra a la salida del pueblo, y no se planta ni se labra, es un lugar común que sirve para solaz y esparcimiento de los habitantes. También servía para que no se revolviere el ganado que se encontraba en la dehesa, que era la propiedad privada de los españoles.

- 2.- El fundo legal es otra institución que al igual que el ejido es de propiedad comunal, pero este es administrado por las autoridades del lugar. Para fijar la extensión del Fundo Legal se partía del centro del poblado, hasta una longitud de 600 varas hacia los cuatro puntos cardinales. En este perímetro o Fundo Legal se encontraban lotes para la construcción de casas y un solar para cultivo, que era una especie de hortaliza, con animales domésticos para cada ejidatario.

- 3.- En la época del México Independiente, particularmente en la segunda mitad del Siglo XIX al ejido y al fundo legal no se les ~~presta~~ la atención debida por el contrario, la Ley de Desamortización ordena su fraccionamiento en parcelas para adjudicárselas a cada uno de los comuneros.

4.- Actualmente, el ejido es considerado como una Institución Jurídica de carácter socio-económico, integrado por un conjunto de bienes que con las tierras, aguas y montes, de propiedad colectiva, pertenecientes a un núcleo de población campesina cuyo fin fundamental es la productividad del campo, para beneficio de los ejidatarios y de la sociedad mexicana.

5.- La Ley de 6 de Enero de 1915, ordenó la sustitución de tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, de las cuales habrán sido declarados nulos. También determinó esta Ley, que otros pueblos se les dotara de tierras suficientes para reconstituirlas y que satisficieran sus necesidades.

6.- La Ley de Ejidos del 28 de Noviembre de 1920 expedida por el Presidente Alvaro Obregón, es reglamentaria del artículo 27 Constitucional, por cuanto reglamenta en relación a las Autoridades, para aplicar la Ley sobre la capacidad jurídica colectiva e individual, extensión de las parcelas, y que las tierras dadas a los pueblos se denominan ejidos, ordenando el respeto a la Pequeña Propiedad, según lo establecía el artículo 14 de la mencionada Ley.

7.- Los Códigos Agrarios expedidos por el Presidente Abelardo Rodríguez, el 14 de Marzo de 1934, por el Presidente Lázaro Cárdenas, el 23 de Septiembre de 1940 y por el Presidente Manuel Avila Camacho, del 29 de Diciembre de 1942, - establecieron que las tierras entregadas a los pueblos en calidad de ejidos, serían inalienables, esto es, que estarían fuera del comercio, como lo establecía por primera vez en su artículo 2º de la Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales, y constitución del patrimonio parcelario del 19 de Diciembre de 1925, y el decreto del 16 de Julio de 1925.

8.- La evolución de las Leyes citadas anteriormente así como los Códigos provenientes de los diversos planes de la Revolución Mexicana, de pensadores como Emiliano Zapata, - Luis Cabrera, Venustiano Carranza, Francisco J. Mújica, - Pastor Rouaix, ANtonio Soto y Gamma, los Hermanos Flores-Magón, etc; quiénes con sus ideas coadyuvaron a consolidar la Reforma Agraria, que posteriormente se plasman en las diferentes leyes de la materia agraria.

9.- El ejido de que trata la Ley Federal de la Reforma Agraria, requiere para su constitución de diversos séquitos - como es el que lo ocupen campesinos sin tierra como lo señalan los artículos 19, 72 y 200 del ordenamiento citado.

10.- Las autoridades agrarias son órganos internos de un ejido o comunidad contra los cuales no procede al campesino, ya que no tienen facultad de ejecución, pero sí de representación del Ejido y la Comunidad en los términos del artículo 22 de la Ley, y que son las Asambleas Generales, el Comisariado Ejidal y Comunal, Consejo de Vigilancia, la Asamblea general de un Ejido o Comunidad, es la máxima autoridad interna de este núcleo agrario, las Asambleas pueden ser Ordinarias, Extraordinarias, y de Balance y Programación.

4

11.- Los Comisariados Ejidales o Comunales son los mandatarios para hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley y tiene personalidad jurídica para promover todo lo pertinente al Ejido o Comunidad.

12.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios en un Ejido o de Comuneros en una Comunidad es la máxima autoridad interna u órgano, cuyos mandatos o acuerdos que se ajusten a la Ley de la Reforma Agraria, deben cumplirse y se constituyen, todos los ejidatarios o comuneros que están plenamente reconocidos en sus derechos.

13.- Hay Asambleas Generales Ordinarias que se celebran el úl-

timo domingo de cada mes, quedarán constituidas legalmente con la mitad más uno de los asistentes, si no se reúne la mayoría, la Asamblea del mes siguiente se celebrará - con los que asistan, los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los que no asistan.

- 14.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en cualquier día, siempre que lo requieran los asuntos urgentes; que podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal, - Consejo de Vigilancia o a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el 25% de los ejidatarios o comuneros, o también cuando las autoridades tengan interés en que se haga o celebren las asambleas. La votación será nominal y los acuerdos se tomarán por mayoría.

- 15.- Hay Asambleas Generales de Balance y Programación al final de cada ciclo de producción y tienen por objeto hacer un balance de los productos obtenidos, de reparto de utilidades y aprobar el nuevo programa de trabajo para el ciclo siguiente.

- 16.- Para la realización de una Asamblea de las anteriormente citadas se requiere que haya convocatoria, que se expida con no menos de 8 días de anticipación, ni más de 15, por medio de Cédulas que se fijarán en los lugares más visi-

bles del poblado, en la Cédula se expresaran con toda claridad, los asuntos a tratar, el lugar y la fecha de la reunión. Previo que se pase lista de asistencia, de los presentes y una vez que se traten los asuntos, se levantará el acta respectiva, en la que se asienten los acuerdos aprobados que no son más que sugerencias para que las autoridades agrarias, dicten el acuerdo que corresponda.

17.- Tanto las Asambleas Generales de Ejidatarios, como de Comuneros tienen las facultades para propiciar el desarrollo como lo cita el artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus doce fracciones; sin embargo, estimamos que si los ejidatarios o comuneros no tienen la capacidad suficiente, ni tampoco el apoyo económico para adquirir las facultades, de más insumos, no podrán salir adelante los ejidos, y progresar en el aspecto económico y social.

18.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios, deben celebrarse tal como lo ordena la Ley, porque muchas veces no se cumple con los términos que establecen las convocatorias, ni se ajustan a su actuación, a lo expuesto en las Cédulas, ya que la mayoría de los casos se viola la Garantía de Audiencia, por lo que proponemos que las Asambleas se

lleven a cabo en el domicilio oficial del ejido.

Que de inmediato se levanten actas dando las copias a cada una de las partes interesadas, previa fe, que se dé de las tierras con las partes en conflicto, en los casos de verificación de usufructo parcelario, que se modifique la Ley en el sentido de que sus Procuradores Agrarios pueden asistir a las Asambleas en defensa de aquello que se pretende privar de sus derechos.

B I B L I O G R A F I A

- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO".
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. "EL DERECHO SOCIAL".
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
- MARTHA CHAVEZ PADRON. "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO".
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
- MARTHA CHAVEZ PADRON. "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS
PROCEDIMIENTOS".
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
- MARTHA CHAVEZ PADRON. "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA"
COMENTADA.
EDITORIAL: PORRUA, S.A.
- RAUL LEMUS GARCIA. "DERECHO AGRARIO MEXICANO".
SINOPSIS HISTORICA.
EDITORIAL: LIMSA.
- ALONSO DE ZURITA. "BREVE Y SUMARIA RELACION DE LOS
SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA"
EDITORIAL: U.N.A.M.
- ARTURO MONJON. "EL CALPULLI EN LA ORGANIZACION
SOCIAL DE LOS TENOCHCA".
EDITORIAL: INSTITUTO DE HISTORIA.
- ANATOLI SHULGOVSKI. "MEXICO EN LA ENCRUCIJADA DE SU
HISTORIA".
EDICIONES DE CULTURA POPULAR.

ANTONIO LUNA ARPOYO,
LUIS G. ALCERRECA.

"DICCIONARIO DE DERECHO -
AGRARIO MEXICANO"

EDITORIAL: PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982

FRANCISCO GONZALEZ DE COSSIO.

"HISTORIA DE LA TENENCIA -
DE LA TIERRA Y EXPLOTACION
DEL CAMPO EN MEXICO".

EDICION DE LA SECRETARIA -
DE LA REFORMA AGRARIA".

WISTIANO LUIS OROZCO.

"ORGANIZACION DE LA REPUBLICA".

ALEJANDRO REAL MOGUEL.

"MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA
INTEGRAL".

EDITORIAL: ANTIGUA LIBRERIA
ROBREDO.

JOAQUIN ESCRICHE.

"DICCIONARIO RAZONADO DE LE -
GISLACION Y JURISPRUDENCIA".

MANUEL FABILA"

"CINCO SIGLOS DE LEGISLACION
AGRARIA".

EDICION DE LA S.R.A.

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA
DE LA REFORMA AGRARIA".

EDICION DE LA SECRETARIA DE
LA REFORMA AGRARIA.